

EL MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATOLICO EN DERECHO ESPAÑOL

RAFAEL RODRIGUEZ CHACON
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I.—SÍNTESIS HISTÓRICA.

A) *La situación jurídica del matrimonio no católico en España hasta el Concilio de Trento y la Real Cédula de Felipe II de 1564.*—B) *La situación posterior al Concilio de Trento y la Real Cédula de Felipe II de 1564.*—C) *Los proyectos de Código Civil del siglo XIX.*—D) *La Ley de matrimonio civil obligatorio, de 24 de mayo de 1870.*—E) *La derogación de la Ley de matrimonio civil de 1870 y el sistema del Código Civil.*—a) El sistema de matrimonio civil subsidiario y la irrelevancia del matrimonio religioso no católico.—b) Las excepciones al principio general de la ineficacia civil del matrimonio religioso no canónico.—1. Los matrimonios religiosos celebrados en el extranjero conforme a la *lex loci*.—2. Los matrimonios coránicos del Sahara Occidental.—F). *Las iniciativas tendentes a reconocer la eficacia civil de los matrimonios religiosos no católicos.*

II.—LA REGULACIÓN POSITIVA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ACATÓLICO EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE.

A) *El marco legal previo.*—a) La Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.—b) La reforma del Código civil mediante Ley 30/1981, de 7 de julio.—B) *Las Leyes 24 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.*—a) Significado general de estas Leyes.—b) Formalidades previas a la celebración del matrimonio religioso no católico.—1. Las formalidades previas en los acuerdos evangélico e israelita.—2. Las formalidades previas en el acuerdo islámico.—c) Celebración del matrimonio.—1. Requisitos comunes para la validez civil del matrimonio celebrado de conformidad con los acuerdos.—2. La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo evangélico.—3. La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo israelita.—4. La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo islámico.—5. Conclusión parcial: la inexactitud del término «matrimonio religioso» para definir las modalidades matrimoniales reguladas en los tres acuerdos.—d) Consideración especial del matrimonio celebrado ante ministro de culto o dirigente religioso tras la eventual caducidad del certificado de capacidad matrimonial o sin la previa obtención de dicho certificado.—1. El caso de los matrimonios evangélico e israelita.—2. El caso del matrimonio islámico.—3. La posibilidad de celebración de matrimonio evangélico, israelita o islámico sin eficacia civil, por voluntad de los contrayentes.—e) La inscripción en el Registro.—1. La inscripción de los matrimonios regulados en los acuerdos evangélico e israelita.—2. La inscripción del matrimonio regulado en el acuerdo islámico.—C) *El ámbito temporal, espacial y personal del matrimonio religioso en España hoy.*—a) Ambito temporal.—b) Ambito territorial.—c) Ambito personal.

III.—LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS NO CATÓLICOS ANTE EL DERECHO CANÓNICO Y SUS CONSECUENCIAS CIVILES.

A) *Los matrimonios religiosos no católicos contraídos entre no bautizados o bautizados acatólicos.*—a) Observaciones previas.—b) La aplicabilidad de mecanismos canónicos disolutorios del vínculo.—c) La posible declaración canónica de nulidad de los matrimonios religiosos no católicos.—1. Posibilidad de la intervención jurisdiccional de los Tribunales de la Iglesia en estos casos.—2. Derecho aplicable.—B) *El problema específico de los matrimonios religiosos no católicos contraídos por bautizados en la Iglesia Católica o en ella recibidos.*—a) La insuficiencia del expediente administrativo prematrimonial.—b) La necesidad, en estos casos, de un previo trámite judicial.—c) ¿Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad que afecten a los «matrimonios canónicos en forma civil con posibilidad simultánea de ritos no católicos»?

IV.—VALORACIÓN GLOBAL DE LA REGULACIÓN ACORDADA DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS NO CATÓLICOS Y ALGUNAS PERSPECTIVAS DE FUTURO.

I.—SÍNTESIS HISTÓRICA

A) *La situación jurídica del matrimonio no católico en España hasta el Concilio de Trento y la Real Cédula de Felipe II de 1564*

Pudiera pensarse —y, de hecho, es esta una afirmación bastante frecuente en la doctrina— que, desde hace siglos, el matrimonio religioso distinto del canónico no ha tenido reconocimiento legal en nuestro país.

Tal afirmación es excesivamente simplificadora y, por cierto, inexacta.

Prescindiendo de la posibilidad de que en la península ibérica existieran ciertas modalidades matrimoniales religiosas antiguas, si bien es cierto que, en siglos bastante posteriores a la aparición del cristianismo, comienza un proceso de monopolio normativo y jurisdiccional de la Iglesia en relación con el matrimonio de personas bautizadas, es sabido que tal proceso no se consolida en occidente —tampoco en España— hasta entrado el siglo x.

Por otra parte, la Iglesia no pretendió asumir la regulación del matrimonio de personas no bautizadas: las uniones conyugales de estas personas, desde la propia perspectiva canónica, se entendían regidas por el Derecho natural o sus respectivas normas religiosas, en cuanto éstas no contrarioran principios de Derecho divino.

Por lo mismo, la relativa inhibición de los monarcas españoles medievales en materia matrimonial en favor de la Iglesia redundó en que —aunque tal vez sin la formulación de una norma explícita— la regulación del matrimonio religioso de los españoles no bautizados se entendiera remitida a los distintos ordenamientos confesionales.

En efecto, aunque existen ciertos textos legales antiguos bastante agresivos contra los no cristianos —y hasta no falta alguno que incluso les prohibía atenerse a sus normas confesionales, pretendiendo imponerles

las canónicas¹— son más claros los textos que reconocen la validez de los matrimonios de los no cristianos según sus propias normas².

Por lo demás, algún estudio especializado ha puesto de manifiesto cómo, en la España medieval, cristianos, judíos y moros reconocían recíprocamente la validez de las respectivas uniones conyugales que contraían con arreglo a sus normas confesionales, ciertamente no como resultado de un precoz ejercicio del derecho de libertad religiosa sino más bien como consecuencia de una necesidad de tipo pragmático: quienes en unos momentos eran los dominantes, poco después podía pasar a ser los dominados³.

B) *La situación posterior al Concilio de Trento y la Real Cédula de Felipe II de 1564*

Aunque es un tema que seguramente necesita mayor investigación histórica, he de decir que, en mi opinión, cuando menos *de iure*, la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564, no varió la situación.

En efecto, es afirmación común que dicha Real Cédula supuso la recepción en España de los cánones del Concilio de Trento como Ley del reino. Pero, en puridad, el texto normativo en cuestión más parece ser

¹ Así, en el Fuero Juzgo —Libro XII, Título II, VI—, bajo la expresiva rúbrica *Que los judios non se casen segund su ley*, se lee: «ningun judio non seya osado de se casar con su parenta, nin faga con ella adulterio, nin casamiento fasta sexto grado. Ninguno non faga bodas si non segund la costumbre de los cristianos. Ca si lo hiciere, seya penado, é reciba danno que puso sobre si en su escripto».

El texto se toma de la edición facsímil publicada por Lex Nova en 1990, que recoge el texto de la Real Academia Española impreso en Madrid en 1815.

Cuando aquí se usa la locución *judío*, ¿se refería el Fuero Juzgo al judío que permanecía en su fe, o más bien al converso?

² Por poner un ejemplo significativo, en Las Partidas, la Ley VI del Título VII, en la cuarta partida, con la rúbrica «Delos moros, e delos iudios que casan segund su ley con sus parientas, o sus cunnadas que non los embargue despues que fueren christianos», se dice: «primos hermanos e los otros parientes que diximos en las leyes ante desta que non deuen casar fasta el quarto grado, e si casaren deue ser desfecho tal casamiento: e los otros embargos que diximos, otrosi que vienen en los casamientos, por razon de cunnadia segund dize en la ley ante desta entendiense en los casamientos, que son fechos entre los christianos. Mas si algunos seyendo moros, o judios casando segund su ley seyendo parientes, o cunnados: e despues desto se tornassen christianos: algunos de aquellos que assi fuessen casados: non deue ser desfecho el casamiento por esta razon maguer que sean parientes o cunnados fasta el quarto grado. Esto otorgo santa elesia por honra, e por acrecentamiento dela fe: porque los que non fuessen de nuestra ley, no les embargasse de se tornar christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres: con quien estouiessen casados, segund su ley».

El texto se toma de la edición facsímil del B.O.E. de la de las Siete Partidas, glosadas por Gregorio López, que fue impresa en Salamanca por Andrea de Portonaris en 1555.

Ya se comprende que si incluso en la hipótesis de que un judío se convirtiera, se le seguía considerando casado con una esposa con la que existía impedimento canónico, pero no el propio de la Ley hebrea bajo cuyo imperio se celebró, es porque, previamente, se reconocía precisamente el matrimonio judío o coránico.

³ Cfr. J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Madrid 1986, págs. 50 y ss.

una manifestación regalista, todo lo respetuosa que se quiera, pero regalista en fin: cabe observar que, *en su literalidad, los imperativos se dirigen básicamente a las autoridades eclesiásticas españolas*; cuando alude a las autoridades civiles es para ordenarles que presten su *auxilio* a quienes directamente tenían que cumplir lo ordenado en el Concilio, es decir, las autoridades eclesiásticas ⁴.

El sabor regalista de la norma sube de tono si se considera que, según relata GARCÍA GOYENA ⁵, con la misma fecha, el propio Felipe II, en texto no incluido en la Novísima Recopilación, dejaba a salvo «la regalía y las otras cosas que estaban en uso y observancia en el reino».

Que ésa era la perspectiva desde la que se abordaba en la época la cuestión resulta, por lo demás, del hecho de que el mismo Rey, siendo Príncipe, en ausencia de su padre, había proclamado en 1553 ⁶ la vigencia de los *recursos de fuerza* que pertenecían a la Corona «... así por derecho como por costumbre inmemorial...», y, aún después de la recepción del Concilio tridentino, en 1593, ratificó —como Rey— la aplicabilidad de este mecanismo regalista, diciendo que «... el remedio de la fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno...» de sus reinos ⁷.

Por otra parte, si bien es verdad que el Concilio de Trento efectivamente estableció en el Decreto *Tametsi* la obligatoriedad *ad validitatem* de la forma canónica allí regulada, es lo cierto que tal requisito de vali-

⁴ Véase el contenido del texto legal en el que tras una larga introducción, lo que en concreto se establecía rezaba así:

«Y ahora habiéndonos S.S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo Concilio; y queremos, que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado; y darémos y prestarémos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priors, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos tenemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia (9, 10 y 11).»

El texto está tomado de la Novísima Recopilación, edición facsímil del B.O.E. de la impresa en Madrid en el año 1805; aparece en el Libro I, Título I, Ley XIII.

⁵ *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil español*, Madrid 1852, reimpresión hecha por la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1974, pág. 282.

⁶ Ley V, Título II, Libro II de la Novísima Recopilación.

⁷ Ley VIII, Título II, Libro II de la Novísima Recopilación.

dez —que adoptó inicialmente la veste de un nuevo impedimento canónico— sólo afectaba a las personas bautizadas.

Limitada, pues, la operatividad de los cánones del Concilio a ese concreto ámbito personal, hay que entender que, para la Iglesia, seguían siendo válidos los matrimonios celebrados por no bautizados con arreglo a sus leyes religiosas, con el consabido límite de que no vulneraran normas de Derecho divino. Y no sólo eso: por lo que a los bautizados católicos se refiere, en un proceso que no culminaría sino varios siglos después en la clara determinación de que la forma canónica sólo resultaría exigible para los bautizados en la Iglesia católica o en ella recibidos, sucesivas normas papales restringieron la exigibilidad de la forma tridentina en varios supuestos en los que cristianos no católicos contrajeran con no bautizados, con otros cristianos no católicos o incluso con católicos de determinados lugares⁸.

En definitiva, hay que señalar que, si bien es cierto que, a partir de la Real Cédula de Felipe II de 1564, el único modo de matrimoniar que, en España, recibió reconocimiento oficial directo era el canónico en forma tridentina, dado que la propia Iglesia católica ceñía su competencia al matrimonio de bautizados⁹, al menos *de iure*, también podían ser operativos los matrimonios celebrados con arreglo a normas religiosas no católicas, desde el momento en que la Iglesia los reconocía; pues, en suma, la postura de la Ley civil era la de atenerse en esta sede a las disposiciones de la Iglesia.

Cuestión distinta es que, *de facto*, pocos matrimonios religiosos acatólicos podría haber en España, tras la expulsión de los judíos, la culminación de la reconquista y la eficaz intervención de nuestra Inquisición.

Y ciertamente es problema totalmente diverso el que se planteaba en relación con los judíos o musulmanes conversos, que habían aparentado abrazar la fe católica, muchas veces de forma forzada: entre ellos, abundaban los casos en los que intentaban comportarse en su vida privada —celebración de matrimonio incluida— con arreglo a sus verdaderas creencias; y, en estos supuestos, la conversión a la fe católica, aunque sólo fuera aparente, daba lugar a que las autoridades civiles se entendieran legitimadas para exigir que la celebración matrimonial se ajustara a las normas tridentinas, persiguiendo duramente la utilización de otros ritos religiosos¹⁰.

⁸ Cfr. el trabajo de S. ACUÑA, «La forma del matrimonio hasta el Decreto *Ne Temere*», en *I.C.*, 1973, vol. XIII, núm. 25, en concreto, págs. 188 y ss.

⁹ Y ello, como se ha visto, no en todos los casos.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los datos y textos que aporta M. MOLINA MELIÁ en el trabajo que recientemente ha publicado con el título «La regulación del matrimonio», incluido en el volumen colectivo *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, pág. 160. El mismo autor, en el mismo volumen, en el trabajo «Las minorías religiosas en el Derecho histórico español», págs. 22-23, facilita también datos de interés sobre estas conversiones.

De todos modos hay que señalar que, de existir tras la reconquista matrimonios no católicos en España —pocos o muchos— habría que entender que eran plenamente válidos y eficaces en el plano jurídico: existen datos claros de cómo el Derecho español reconocía los matrimonios celebrados por los indígenas en las Indias españolas, tras el descubrimiento de América¹¹, aunque, en estos supuestos, lo que puede ser dudoso es que nos encontráramos ante matrimonios calificables como *religiosos*; pero fueran o no religiosos esos matrimonios indígenas, el dato pone de manifiesto, al menos, que no es exacto afirmar que, a partir de la recepción del Concilio de Trento, la única forma de contraer matrimonio en España fuera precisamente la canónica.

C) *Los proyectos de Código Civil del siglo XIX*

Aun así, resulta evidente la indudable fuerza que debía tener esa convicción de que el único matrimonio posible en España era el canónico cuando ocurre que, en los distintos proyectos de Código civil que se sucedieron a lo largo del siglo XIX, en todos sin excepción —incluidos aquellos que pudieran tener más afinidad con el Código civil francés— se establecía con notable simplismo que el único matrimonio jurídicamente reconocible en España —salvo algunas referencias esporádicas a la posible relevancia de los matrimonios celebrados por españoles en el extranjero con arreglo a la forma local¹²— era el celebrado con arreglo a los cánones del Concilio de Trento¹³.

¹¹ Cfr. al respecto el estudio ya citado de J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, págs. 117 y ss.

¹² Por cierto, en algún caso, con la obligación de ratificar dicho matrimonio ante el párroco al volver a España.

Así, el artículo 81 del anteproyecto de Código civil, redactado por Cirilo Alvarez en 1843, decía:

«La Ley reconoce el matrimonio celebrado en país extranjero por españoles, o entre españoles y extranjeros,

1.º si los contrayentes no tenían las condiciones de capacidad exigidas por las leyes de su respectivo país,

2.º si no es recibido y celebrado en faz de la Iglesia católica.

Pero el matrimonio ratificado en esta forma se considera para los efectos civiles como si en su origen hubiera sido legítimo.»

En cambio, en el proyecto de García Goyena de 1851, el artículo 50 preveía la necesidad de que, si el matrimonio había sido celebrado en el extranjero sin la presencia del párroco y dos testigos, cuando los contrayentes vinieren al reino, *habían de ratificarlo a los dos meses de su venida, aunque sin indicar concretamente dónde.*

Los textos se toman de L. CRESPO DE MIGUEL, *La secularización del matrimonio*, Pamplona 1992, apéndices.

¹³ Así, el artículo 306 del proyecto de 1821 decía:

«Del instrumento público que dispone el artículo anterior se dará copia auténtica a los interesados, con la cual podrán presentarse al párroco, a fin de que ante él se realice la celebración del matrimonio, previos los requisitos y con arreglo a las solemnidades que prescribe el ritual de la Iglesia C.A.R. protegida por la Ley». (Debe advertirse que la celebración ante el párroco era, en este proyecto, la única forma matrimonial prevista.)

Y el artículo 164 del mismo proyecto tajantemente señalaba que «La Ley no atribuye

La verdad es que resulta bastante sorprendente la actitud de los redactores de esos proyectos del Código del siglo XIX. Y no porque en todos los casos, aunque con matices, a la postre siempre se entendiera eficaz civilmente el matrimonio canónico, sino porque *sólo a tal matrimonio y a ningún otro se atribuyera eficacia en España*. En efecto, ni uno sólo de los proyectos codificadores contemplaba algún resquicio que facilitara la más mínima alternativa matrimonial —no ya religiosa acatólica sino ni siquiera civil— a los no católicos.

Y, de este modo, francamente no se entiende cómo, de haber prosperado estos proyectos, se hubiera podido solucionar el problema de las personas que, queriendo contraer matrimonio en España, fueran bautizadas fuera de la Iglesia católica o simplemente no bautizadas: ¿tendrían que casarse ante el párroco y con arreglo a los cánones del Concilio de Trento, a pesar de que la Ley canónica en modo alguno les obligaba a tal cosa? Desde luego, en su tenor estricto, los textos proyectados no facilitaban otra opción¹⁴.

efectos algunos civiles al matrimonio, si no se celebra según los requisitos que prescribe el Capítulo 1.º, Título 1.º del Libro segundo de este Código».

Por su parte, el proyecto de 1836, de modo más plano y directo, contaba con un artículo 158 del siguiente tenor: «Para que el matrimonio sea legítimo es necesario que se haya hecho en faz de la Iglesia, conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento. *Sólo el matrimonio celebrado en esa forma es válido y capaz de producir todos sus efectos civiles*».

El artículo 76 del anteproyecto redactado por Cirilo Alvarez en 1843, más sintéticamente y con menos expresividad, pero con la suficiente, decía: «El matrimonio ha de celebrarse según las reglas y con las solemnidades determinadas por los cánones de la Iglesia católica admitidos, o que se admitieren en España»; la previsión se completaba con la sanción del artículo 117, que declaraba la nulidad, «En cuanto a los efectos civiles: ... 4.º si no concurrieron en su celebración las reglas y solemnidades canónicas conforme a lo dispuesto en el artículo 76».

Por último, el artículo 48 del proyecto de García Goyena de 1851, todavía más sintéticamente, decía: «El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España».

¹⁴ No es éste el único ejemplo histórico que cabe citar en que el ordenamiento jurídico secular español ha ido más lejos que el propio Derecho canónico, pretendiendo adaptarse a él en materia matrimonial. Así, en fechas más cercanas a nuestros días, la Orden de 1 de marzo de 1941, como es sabido, supeditó la posibilidad de celebrar matrimonio civil a la acreditación documental de que no se profesaba la religión católica; si tal prueba no resultaba posible (y no lo era nunca: un hecho *negativo* no puede probarse documentalmente), entonces la única opción que quedaba era hacer una declaración jurada no ya de no profesar la religión católica, sino, más concretamente, *de no estar bautizado*, quedando vinculada la validez del matrimonio civil que se celebrara a la exactitud de dicha declaración.

De este modo, indirectamente se obligaba a contraer matrimonio canónico a los bautizados acatólicos —la Orden no distinguía al respecto— que, ciertamente, no tenían la obligación de someterse a la forma canónica.

Casos así confirman el dicho vulgar de que los españoles somos, a veces, más papistas que el Papa.

D) *La Ley de matrimonio civil obligatorio
de 24 de mayo de 1870*

El momento histórico en el que verdaderamente se establece en el plano legal la inoperancia jurídica general del matrimonio religioso no católico en España es con motivo de la Ley Provisional de Matrimonio Civil de 24 de mayo de 1870.

Como es sabido, dicha Ley supuso la pretensión de negar eficacia civil al matrimonio canónico en nuestro país. Pero, al mismo tiempo, al establecerse como única unión matrimonial posible la celebrada ante las autoridades seculares que dicha Ley regulaba, significó la supresión de toda posible operatividad legal teórica *también* para cualquier otro matrimonio religioso.

A los fines de este estudio, lo dicho es básico; porque, si bien es verdad que esa postura contraria al reconocimiento del matrimonio religioso se rectificaría pocos años después para el matrimonio canónico, en cambio se ha mantenido invariable hasta fechas recientes con respecto a los otros posibles matrimonios confesionales, como enseguida veremos.

Pero anotemos antes de dejar atrás esta Ley de matrimonio civil de 1870 el dato curioso de que, con motivo de su tramitación, varios diputados —en concreto de la Unión Liberal— propusieron que se admitiera como civilmente eficaz la formalización religiosa del matrimonio en cualquiera de sus manifestaciones, tanto católica como no católica¹⁵. Invocando un concepto positivo de la libertad religiosa, lo que postulaban era que la eventual opción de cada cual en esta sede fuera civilmente relevante, como, por lo demás, ocurría ya en aquella época en algunos otros países de nuestro entorno. Digamos, de todos modos, que la equiparación entre matrimonio canónico y matrimonio religioso acatólico no se instaba en términos absolutos: previendo posibles objeciones, los diputados que defendían esta postura, dejaron claro que el reconocimiento del matrimonio religioso no canónico, en realidad se limitaría a la posibilidad de acceder al *status* matrimonial a través de una ceremonia ritual y no a aquellos otros posibles aspectos —como el divorcio, la poligamia, etcétera— que pudieran contrastar con cuestiones de orden público.

Probablemente, tras las argumentaciones de esos diputados, más que el interés por lograr que fueran operativos en nuestro Derecho los matrimonios de personas no católicas —cuestión que, al menos en términos cuantitativos, no parece que en aquella época debiera suponer un especial problema— lo que estaba presente era el deseo de buscar una fórmula fundada en la misma Constitución que posibilitara mantener en España el reconocimiento del matrimonio canónico, que era con seguridad lo que fundamentalmente se pretendía.

¹⁵ Cfr. al respecto, las referencias que sobre el tema facilita S. CARRIÓN OLMOS, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid 1977, págs. 219 y ss.

Lo cierto es que la dogmática postura de los inspiradores de la Ley de 1870 desestimó íntegramente tales sugerencias.

E) *La derogación de la Ley de matrimonio civil de 1870 y el sistema del Código civil*

a) *El sistema de matrimonio civil subsidiario y la irrelevancia del matrimonio religioso no católico*

Es también conocida la efímera vida de aquel texto legislativo, masivamente incumplido por la sociedad española, lo que provocó su pronta derogación.

Pero el Real Decreto de 9 de febrero de 1875, que fue el texto normativo que dejó sin efecto la Ley matrimonial, si bien restableció el reconocimiento de eficacia civil al matrimonio canónico, mantuvo la vigencia de los preceptos de la Ley de 1870 para todos aquellos que pretendieran contraer matrimonio y no profesasen la religión católica. Como señalaba este texto normativo en su preámbulo, «el gobierno, a la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la Ley de 1870, con excepción de un solo capítulo, que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, *no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído o lleguen a contraer los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento*».

Se instauró así el denominado «sistema de matrimonio civil subsidiario» que en definitiva prevaleció en el artículo 42 del Código civil y significó —aquí sí, *de iure*— reiterar la prácticamente total irrelevancia para en lo sucesivo de los matrimonios religiosos no católicos. En efecto, al mantener el Real Decreto de 1875 la aplicabilidad de la Ley de 1870 para aquellos que no profesaran «la religión de nuestros padres», ello significaba que, sea lo que fuere de las dudas que esta norma presentaba con respecto a quiénes quedaban obligados a celebrar matrimonio canónico¹⁶, lo que sí resultaba indiscutible era que, para los acatólicos, el matrimonio civil era el único cauce no canónico por el que, con eficacia en España, podían acceder a la condición de casados, si es que deseaban una unión matrimonial civilmente eficaz.

¹⁶ La confusa expresión del texto normativo la destaca, por ejemplo, G. GARCÍA CANTERO, *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español*, Roma-Madrid 1959, pág. 14.

b) *Las excepciones al principio general de la ineficacia civil del matrimonio religioso no canónico*

Con todo, dentro del propio sistema de matrimonio civil subsidiario, han de citarse dos excepciones a la regla general de la irrelevancia en España de los matrimonios religiosos no católicos.

1. *Los matrimonios religiosos celebrados en el extranjero conforme a la «lex loci»*

La primera de dichas excepciones es la derivada del posible reconocimiento de los matrimonios religiosos no canónicos celebrados en el extranjero con arreglo a la *lex loci*.

En efecto, el Código civil español reconocía desde su versión inicial la aplicabilidad de la regla *locus regit actum* en lo relativo a las formas y solemnidades de los contratos y actos jurídicos¹⁷. Pero, dadas las peculiares características de nuestro sistema matrimonial, la regla tenía importantísimas matizaciones en esta sede.

Por un lado, la diferenciación entre matrimonio canónico y matrimonio civil no se entendía como una cuestión simplemente de *formas* matrimoniales sino de *clases* de matrimonio. La primera consecuencia de ello era que, para quienes «profesaran la religión católica», la válida celebración del matrimonio no era una cuestión que pudiera resolverse sustituyendo la forma canónica por la forma local foránea: contemplado el problema como una cuestión de capacidad, el matrimonio celebrado por españoles en el extranjero no sólo podía sino que *tenía* que contraerse canónicamente, si se pretendía que lograra eficacia civil en nuestro país. Por tanto, el posible matrimonio religioso contraído por un español en el extranjero, aunque resultara reconocido por la Ley local, era ineficaz en España si cualquiera de los contrayentes profesaba la religión católica. Pues, para el Derecho español, lo que aquí estaba en juego era una cuestión de capacidad y no un problema de forma de los actos jurídicos.

Por otra parte, aunque nos situáramos en el supuesto de que ninguno de los contrayentes profesara la religión católica, durante bastante tiempo tampoco se admitió la aplicación de la regla *locus regit actum* al matrimonio de españoles en el extranjero. En este sentido, se entendió que, cuando el que entonces era el artículo 100 del Código civil exigía la presencia del Juez municipal para la válida celebración del matrimonio civil, si el matrimonio se celebraba en el extranjero, la forma consular se configuraba como obligatoria y sin alternativas. El argumento se extraía de que el mismo artículo 100 del Código civil —en su último párrafo— señalaba que los cónsules y vicecónsules ejercerían las funciones

¹⁷ Artículo 1.111 del Código civil.

de jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, mención que se entendió como excluyente de la forma local.

Así lo interpretaron las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1919 y 26 de abril de 1929.

Tal forma de entender nuestro sistema matrimonial¹⁸ venía a significar, en fin, que, por lo que a este estudio interesa, aunque ninguno de los contrayentes profesara la religión católica, tampoco en ese caso resultaría válido un matrimonio religioso acatólico celebrado en el extranjero con arreglo a la Ley local que sí lo reconociera. En concreto, las resoluciones de la D.G.R.N. de 5-9-40 y 23-3-43¹⁹, declararon expresamente que sólo eran inscribibles los matrimonios canónicos y consulares celebrados por españoles en el extranjero y no inscribibles los matrimonios rabínicos admitidos por la *lex loci*.

La situación cambió, sin embargo, desde la reforma operada por la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957: el artículo 73 de esta Ley, expresamente vino a admitir la posibilidad de que se celebrara en el extranjero el matrimonio con arreglo a la forma local.

De este modo, supeditándose desde luego a la demostración de que ninguno de los contrayentes profesara la religión católica, a partir de esta reforma quedó abierta la posibilidad de que se reconocieran e inscribieran en nuestro Registro los matrimonios celebrados en el extranjero en forma religiosa acatólica²⁰, con tal que se acreditara que dicha forma era reconocida como operativa en el país en que el matrimonio se celebró.

2. Los matrimonios coránicos del Sahara Occidental

A la anterior excepción a la regla general de la ineficacia del matrimonio religioso acatólico en España se sumó más tarde otra, de carácter bastante exótico. Me refiero al reconocimiento del matrimonio coránico en la llamada provincia española del Sahara Occidental.

En efecto, es sabido que ciertos territorios de Africa colonizados por España asumieron la denominación de «provincias africanas». Tras la anexión de Ifni a Marruecos y la declaración de independencia de los antiguos territorios del Golfo de Guinea, únicamente el llamado «Sahara Español» continuó manteniendo el *status* de provincia, que quedaba perfilado a través de la Ley de 19 de abril de 1961 y los Decretos de 29 de noviembre de 1962 y 21 de noviembre de 1963.

En relación con el tema que venimos tratando, ha de recordarse que,

¹⁸ Sobre este punto, véase el trabajo de E. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, «Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero en la forma de la *lex loci*», en su volumen *Estudios de Derecho matrimonial*, Madrid 1962, págs. 95 y ss.

¹⁹ Citadas por S. ADROHER BIOSCA en su excelente estudio *Forma del matrimonio y Derecho Internacional privado*, Barcelona 1993, pág. 248.

²⁰ Cfr. S. ADROHER BIOSCA, *o. c.*, pág. 262, que cita y transcribe la muy expresiva R.D.G.R.N. de 25 de noviembre de 1978.

en virtud del artículo 2 de la Ley de 19 de abril de 1961, se estableció un peculiar sistema de fuentes legales para el territorio: con el fin de tener en cuenta las características y peculiaridades locales, se disponía que, salvo que existiera una disposición legal especialmente dictada para esa provincia, se acudiría a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional, pero *en defecto de... norma coránica y consuetudinaria aplicable*.

Pues bien, como no solamente no existía ninguna Ley dictada especialmente para regular el matrimonio en la provincia sino que, además, con carácter general, el artículo 7 de la misma Ley de 1961 reconocía a los naturales musulmanes el derecho a practicar su religión islámica, así como sus usos y costumbres tradicionales, el resultado de todo ello era que, por extraño que parezca, el matrimonio coránico de saharauis obtenía un *pleno reconocimiento* no sólo dentro de la «provincia» del Sahara español sino también en su eventual proyección ulterior al resto del territorio nacional; y, lo que es más curioso: dado que en parte alguna se establecían límites a este reconocimiento, podía entenderse que alcanzaba no sólo al momento constitutivo —es decir, a considerar como personas casadas a quienes hubieren celebrado matrimonio coránico siendo naturales del territorio— sino también al *momento extintivo*, dándose así posible relevancia en el Derecho español incluso a la poligamia y al repudio unilateral.

De hecho alguna resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado tuvo que enfrentarse a un problema en el que ambos componentes estaban presentes: unión —en este caso, múltiple— matrimonial previa coránica y disolución por repudio²¹.

F) *Las iniciativas tendentes a reconocer la eficacia civil de los matrimonios religiosos no católicos*

Con las dos mínimas excepciones antes mencionadas²², desde la Ley de matrimonio civil de 1870, como se ha indicado, el matrimonio religioso no católico no sólo careció de toda relevancia civil; es más, a partir de

²¹ Me refiero a la R.D.G.R.N. de 18 de septiembre de 1971, que autorizó la celebración de un matrimonio civil entre una zarogozana soltera y un natural de la «provincia» del Sáhara que había contraído matrimonio coránico antes dos veces y repudiado a esas dos anteriores esposas; el sujeto en cuestión había tenido dos hijos con la segunda esposa, a la que —en conformidad con sus costumbres— las autoridades religiosas islámicas habían fijado una pensión para ella y los hijos, pensión que el sujeto no pagaba.

La solución alcanzada por la D.G.R.N. no dejó de ser criticada por la doctrina, a la vista de su difícil armonización con el resto del sistema matrimonial español; cfr. a este respecto el trabajo de R. NAVARRO VALLS, «Estatuto personal islámico y eficacia en Derecho español del repudio unilateral», incluido en su volumen *Estudios de Derecho matrimonial*, Madrid 1977, págs. 79 y ss.

²² J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *o. c.*, págs. 163 y ss., menciona algunas más, que no me parece sean supuestos de reconocimiento de matrimonio religioso acatólico en sentido estricto.

tan lejana fecha, no parece haber constancia de que existiera siquiera alguna iniciativa oficial tendente a reconocer su posible eficacia hasta que se discutió la Ley de libertad religiosa de 1967²³.

En efecto, recogiendo tal vez ideas de alguna muy aislada propuesta doctrinal que tuvo lugar a raíz de la Declaración conciliar sobre libertad religiosa²⁴, algunas enmiendas presentadas al proyecto de la que luego sería la Ley de 28 de junio de 1967, con mayor o menor amplitud postularon el reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma no católica; tal reconocimiento se consideraba como una exigencia de la propia libertad religiosa que trataba de regularse; y encontraba su fundamento en la necesidad de equiparar en este punto, aunque sólo fuera limitadamente, a quienes contrajeran matrimonio religioso canónico y a quienes lo hicieran en forma no católica. Tal fue la postura de los procuradores Srs. Nolla López²⁵ y Batlle Vázquez²⁶.

Esas enmiendas no prosperaron.

El artículo 6 de la Ley aprobada no hizo sino reafirmar el carácter subsidiario del matrimonio civil —cuya autorización seguía quedando supeditada a la prueba de que ninguno de los contrayentes profesara la religión católica— que, por lo mismo, continuó siendo la única vía civilmente eficaz para que los acatólicos accedieran al estado matrimonial. Sólo a través de esta clase de matrimonio podían lograrlo «sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas, que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil, en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres», como decía esta Ley.

²³ Con motivo de la discusión de la Ley Republicana de matrimonio civil obligatorio de 1932 no se planteó ninguna moción seria pretendiendo la relevancia civil de los matrimonios acatólicos. Como observa J. A. DE JORGE GARCÍA REYES, *o. c.*, págs. 154 y ss., la Ley fue escasamente discutida y las referencias al matrimonio religioso acatólico en los debates parlamentarios de las Leyes relativas a la «cuestión religiosa», fueron tangenciales y esporádicos.

²⁴ Me refiero a A. Díez Gómez, en su trabajo «El matrimonio civil en España después del Concilio Vaticano II», en *R.D.N.*, 1966, XV, núms. 53-54, págs 48 y ss., donde propugnaba que el principio de libertad religiosa debía dar lugar a que se reconociera el matrimonio celebrado con arreglo a las normas de otras religiones distintas de la Iglesia Católica, sin que ello significara la admisión de aquellos aspectos que pudieran atentar contra el orden público, como la poligamia o el divorcio.

²⁵ Que propuso incluir un precepto, de acuerdo con el cual, «el matrimonio religioso celebrado ante ministros de las confesiones no católicas reconocidas legalmente en España tendrá los mismos efectos civiles que el matrimonio católico».

²⁶ Que, de forma mucho más matizada, propuso una norma del siguiente tenor: «Si ninguno de los contrayentes profesa la religión católica, y en los casos de matrimonios mixtos dispensados de la forma canónica, podrá celebrarse el matrimonio de acuerdo con los ritos y formalidades de confesión no católica legalmente reconocida, que producirá los efectos civiles señalados en la Ley una vez inscrito en el correspondiente registro y cumplidos los requisitos previos que reglamentariamente se determinen.»

Un comentario de estas iniciativas puede verse en el E. RUBIO, «El matrimonio en forma religiosa no católica», en *I.C.*, 1974, págs. 152 y ss.; también en J. DE JORGE GARCÍA REYES, *o. c.*, págs. 183 y ss., que recuerda otra sugerencia del procurador Sr. Rivas Guadilla, mucho más inconcreta, aunque en la misma línea de proponer que se estudiara la posibilidad de reconocer eficacia civil a los matrimonios religiosos no canónicos.

En definitiva, nada nuevo aportaba el texto legal; pues es evidente que los acatólicos quedaban en la misma situación que tenían antes, quizá con la única diferencia de que la Ley reconocía expresamente para en lo sucesivo el derecho a celebrar unos ritos que antes también podían llevarse a cabo, pues no estaban expresamente prohibidos.

La doctrina no dejó de criticar tan cicatero reconocimiento legal. Y varios autores efectuaron distintas propuestas para que una futura Ley regulara el reconocimiento de los matrimonios religiosos no católicos en nuestro país, con mayores o menores cautelas y con una u otra amplitud²⁷. Tal reconocimiento pareció más claramente procedente después de la aprobación del texto constitucional²⁸.

II.—LA REGULACIÓN POSITIVA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ACATÓLICO EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

A) *El marco legal previo*

a) *La Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*

La Constitución de 1978, en su artículo 32.2, establece que «la Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Teniendo en cuenta la expresión «las formas de matrimonio» que el precepto legal contiene, la doctrina interpretó enseguida que el texto constitucional venía a establecer la viabilidad —no necesariamente la exigencia— de un sistema matrimonial pluralista en el que cabía un reconocimiento más o menos amplio de la eficacia civil de las uniones matrimoniales religiosas.

No es del caso recordar ahora en detalle la intensa polémica que, en

²⁷ Por ejemplo, M. LÓPEZ ALARCÓN, «Iglesia, Estado y matrimonio: actuales tendencias sobre atribuciones jurisdiccionales», en *Pretor*, núm. 56, 1970, págs. 26 y ss.; L. PORTERO, «Régimen matrimonial español y Concordato», en el volumen colectivo *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca 1971, págs. 519 y ss.; R. NAVARRO VALLS «Sistema matrimonial español, Concordato y libertad religiosa», en la revista *Palabra*, núm. 83, 1972, págs. 19 y ss.; J. PERE RALUY, «Registro civil. Panorama del estado civil y del Registro civil desde 1970 hasta 1972», en *Pretor*, núm. 80, 1974, págs. 108 y ss.; E. RUBIO, en el trabajo ya citado, págs. 162 y ss.; G. GARCÍA CANTERO, «En torno a la reforma del Derecho civil matrimonial», en *I.C.*, vol. XIV, núm. 27, 1974, págs. 117 y ss.; S. CARRIÓN OLMOS, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid 1977, págs. 381 y ss.; M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Matrimonio, Iglesia, Estado: hacia el gran cambio», en *Documentación jurídica*, 1977, pág. 177.

²⁸ En este sentido, han de citarse especialmente los trabajos de FUENMAYOR, «El marco del nuevo sistema matrimonial español», pág. 299, y de I. C. IBÁN, «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española, en *R.F.D.U.C.*, 1978, págs. 89 y ss.

su momento, suscitó este precepto; sostenían unos autores que, con él sólo se permitía la existencia de pluralidad de formas de celebración de un único tipo de matrimonio; entendían otros que en el precepto podría cobijarse también un reconocimiento de mayor envergadura: en lo que aquí interesa, podía significar una admisión de los matrimonios religiosos que fuera más allá de su mero reconocimiento como modalidad formal. Lo cierto es que las posturas doctrinales han sido a este respecto altamente discrepantes; y hoy es la fecha que no se ha logrado un acuerdo sobre esta cuestión ²⁹.

Desde la estricta dimensión del ejercicio del derecho de libertad religiosa, la única referencia explícita que contiene la Ley Orgánica reguladora de este derecho ³⁰ aparece en el artículo 2.1.b), cuando, al enumerar los derechos individuales que, con la consiguiente inmunidad de coacción, comprende la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución, concretamente alude al derecho a «celebrar sus ritos matrimoniales».

Cabe destacar que la mención legal, en sus términos literales, es sencillamente una *norma permisiva*: habilita para que, quien así lo desee, celebre los ritos matrimoniales que libremente decida, desde luego, con el límite genérico que al ejercicio de la libertad religiosa impone el orden público protegido por la Ley ³¹. Pero, *de acuerdo con este texto legal, no es exigencia de la libertad religiosa el que el Estado venga obligado a reconocer eficacia civil a esos ritos matrimoniales*. Esta es ya una cuestión bien distinta.

En definitiva, digámoslo en términos directos, la verificación o no de un ritual matrimonial religioso es algo que está protegido legalmente; pero el Estado no garantiza que, a efectos civiles, quien haya realizado unos determinados ritos religiosos matrimoniales acceda por ello al estado civil de persona casada.

b) *La reforma del Código civil mediante Ley 30/81, de 7 de julio*

La reforma operada en el Código civil mediante Ley 30/81, de 7 de julio, tuvo como resultado, entre otros, el establecimiento de un marco

²⁹ Por citar un estudio reciente en el que se recoge la polémica, de entre los inúmeros que a este respecto podrían traerse a colación, vide J. FERRER ORTIZ, «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español», en *I.C.*, 1992, págs. 559 y ss.

³⁰ L.O. 7/1980, de 5 de julio.

³¹ Cfr. artículo 16.1 de la Constitución y artículo 3.1 de la L.O. de libertad religiosa, ya citada, que concreta más este límite, señalando que «el ejercicio de los derechos dinantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

general definidor de la posición jurídica del matrimonio religioso en España.

No es del caso intentar explicar aquí las razones —políticas, técnicas, o ambas a la vez— que impulsaron a definirse por la opción dicha, intentando así atender simultáneamente a diversos frentes³².

Sin pretender ahora hacer un juicio de intenciones, es un hecho objetivo que, al tratar de hacer el diseño legal de esta materia, un elemento con el que necesariamente había de contarse era la necesidad de respetar los acuerdos sustitutorios del Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede y, en lo que aquí interesa, de reconocer la eficacia civil del matrimonio canónico que imponía el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. Pues bien, la regulación resultante del Código civil, al abordar la eficacia civil del matrimonio canónico en España, *lo hizo al hilo de fijar las líneas maestras de la eficacia que cabe reconocer al matrimonio religioso en general*. Y lo hizo en términos tales que no es fácil pronunciarse acerca de si ese modo de proceder ha dado como resultado el que, por esta vía, se haya logrado una aproximación teórica de la eficacia que pueden tener los matrimonios religiosos acatólicos a la que corresponde al matrimonio canónico o si, por el contrario, más bien se ha diluido la eficacia que, con arreglo al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, debía reconocerse al matrimonio canónico, rebajándola para incluirla en un marco más general y novedoso³³.

Prescindiendo de alguna especialidad concreta que afecta al matrimonio canónico exclusivamente³⁴, el régimen jurídico que el Código civil instaura para el matrimonio religioso se puede resumir del siguiente modo:

1. El matrimonio celebrado en forma religiosa tendrá reconocimiento civil en una doble hipótesis³⁵:

1.1. Cuando una confesión religiosa inscrita así lo haya acordado con el Estado, y ello en los términos convenidos.

1.2. Cuando una Ley estatal unilateral autorice la celebración del matrimonio en forma religiosa, en general, o en una forma religiosa concreta.

³² En efecto, con esta fórmula se trataba de dar respuesta a temas tan complejos como la nueva regulación general del matrimonio, la introducción del divorcio en España, la determinación de la posición jurídica del matrimonio canónico, etc.

³³ M. LÓPEZ ALARCÓN, en «El certificado de capacidad matrimonial», en *A.D.E.E.*, VIII, 1992, pág. 184, califica de «funambulesco ejercicio de ajuste» la labor del legislador español al intentar «integrar el matrimonio canónico en un sistema de tipo anglosajón», en el que habría una especie de dispensa general del expediente matrimonial instruido por el funcionario civil para el «matrimonio civil celebrado en otras formas religiosas».

³⁴ Me refiero al reconocimiento de eficacia que el artículo 80 hace de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

³⁵ Cfr. artículo 59 del Código civil.

2. Sin perjuicio de que los matrimonios religiosos comprendidos en alguna de las hipótesis anteriores producen efectos civiles desde su celebración, para su pleno reconocimiento es preciso que se inscriban en el Registro civil³⁶.

3. Para la inscripción es necesaria y basta una certificación de la Iglesia o confesión respectiva; de modo que sólo cabe denegar la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los propios asientos del Registro resulte que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez exige el Código civil³⁷.

Hasta la entrada en vigor de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, salvo la Iglesia católica, ninguna otra confesión, iglesia o comunidad religiosa había acordado con el Estado la eficacia civil de los matrimonios celebrados conforme a sus normas confesionales. Por tanto, ningún otro matrimonio religioso distinto del canónico tuvo hasta entonces eficacia civil.

La única excepción a esta regla se lograba por la vía indirecta del Derecho Internacional Privado: el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa no católica podía producir efectos civiles en España, si esa forma religiosa era, en el país en que se contrajera la unión, una modalidad matrimonial admitida por las Leyes del Estado³⁸; por otra parte, también obtenían eficacia civil en nuestro país los matrimonios religiosos celebrados por extranjeros dentro del territorio nacional, con tal que, de acuerdo con la Ley nacional de cualquiera de ellos, la forma religiosa en cuestión estuviera legalmente admitida³⁹.

En lo que a la eficacia de los matrimonios no católicos se refiere, pues, esta última era la única variación concreta que introdujo la reforma del Código civil del año 1981 con respecto a la situación anterior.

B) *Las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre*

a) *Significado general de estas Leyes*

Tras una serie de contactos previos, el 21 de febrero de 1990, el Gobierno suscribió con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁴⁰ y con la Federación de Comunidades Israelitas de Es-

³⁶ Cfr. artículo 60 del Código civil.

³⁷ Cfr. artículo 63 del Código civil.

³⁸ Argumento *ex* artículo 49 del Código civil último párrafo, Cfr. S. ADROHER BIOSCA, *o. c.*, págs. 278-279, que cita concretas contestaciones de la D.G.R.N. a cónsules españoles.

³⁹ Cfr. artículo 50 del Código civil. Trata la cuestión S. ADROHER BIOSCA, *o. c.*, páginas 321-322.

⁴⁰ Se constituyó el 12 de noviembre de 1986.

Se trata de un Federación de muy variadas y a veces heterogéneas comunidades cristianas no católicas; incluye a la Iglesia ortodoxa griega en España junto con conocidas Iglesias protestantes y reducidas comunidades cristianas, a veces extremadamente locales; no

paña⁴¹ unos preacuerdos que, tras una compleja tramitación, se convertirían después en Leyes. Estando ya muy avanzado el trámite de esos preacuerdos, se firmó otro más con la Comisión Islámica de España⁴².

Tras un trámite administrativo un tanto sinuoso y no idéntico para los tres preacuerdos⁴³, fueron suscritos los correspondientes textos definitivos con fecha 28 de abril de 1992 por el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros. Remitidos esos instrumentos a las Cortes Generales, fueron aprobados mediante sendas Leyes votadas en las Cámaras legislativas, como impone el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que arbitra este sistema para los acuerdos de cooperación del Estado con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Se hacían realidad así por primera vez en nuestro Derecho unos acuerdos con valor normativo celebrados entre el Estado y representantes de confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica.

Un sector de la doctrina no ha dejado de criticar con contundencia tanto el contenido como la forma de estos acuerdos.

Cabalmente se ha puesto en entredicho precisamente su carácter pacticio. En efecto, parece consustancial a todo pacto el que los dos interlocutores encuentren un punto de equilibrio entre sus posiciones, como resultado de una previa negociación en la que existirán mutuas concesiones y recíprocas renunciaciones en las posturas respectivas.

Pues bien, desde un primer momento se aprecia que los tres acuerdos ahora aprobados mediante sendas Leyes obedecen a un esquema formal-

se han incorporado grupos protestantes bastante significativos, como por ejemplo, los mormones o la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días.

Para su organización y funcionamiento, vide el trabajo de J. PASCUAL PALANCA, «El protestantismo», incluido en el volumen colectivo *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, págs. 47 y ss.

⁴¹ La federación israelita es, desde luego, más homogénea que la de entidades religiosas evangélicas. Se constituyó el 10 de junio de 1982, por iniciativa de las comunidades de Madrid, Ceuta, Melilla y Barcelona. Para su organización y funcionamiento, vide el trabajo de M. J. REDONDO ANDRÉS y A. I. RIBES SURIOL, «El judaísmo», en el mismo volumen citado en nota anterior, págs. 66 y ss.

⁴² El islam tampoco es un fenómeno unitario; esta Comisión Islámica de España agrupa distintas asociaciones y comunidades musulmanas, el Consejo Continental Europeo de Mezquitas, etc.; es, en realidad, el resultado de la agrupación de dos Federaciones que fue inscrita el 19 de febrero de 1992: La Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (inscrita el 17 de septiembre de 1989) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (inscrita el 10 de abril de 1991). Algunas comunidades islámicas existentes en España no forman parte de este ente.

Para la organización y funcionamiento del Islam en España, vide J. BONET NAVARRO y M. VENTO TORRES, «El Islamismo», en el mismo volumen citado anteriormente, págs. 87 y ss.

⁴³ Una buena síntesis de esta tramitación puede verse en el volumen recientemente publicado por J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Madrid 1994, págs. 129-131. También M. E. OLMOS, «Los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E., F.C.I. y C.I.E.», en el ya citado volumen *Acuerdos del Estado español...*, pág. 100-102.

mente uniforme⁴⁴ y sus contenidos son asimismo idénticos con contadas excepciones⁴⁵.

En estas condiciones, se hace difícil hablar de «acuerdo» en sentido propio. Pues no parecen haberse tenido muy presentes las necesidades peculiares de cada uno de los grupos religiosos a que estos instrumentos afectan; más bien, la impresión que se obtiene es que, de forma básicamente unilateral, el Estado ha decidido conceder cierta situación más beneficiosa —o incluso más privilegiaria⁴⁶— a determinadas comunidades religiosas, planteando a éstas la cuestión en sencillos términos de aceptación o rechazo y no como un verdadero diálogo. Efectivamente, cualquiera que se asome a la estructura y contenidos de las *intese* italianas⁴⁷ inmediatamente comprobará que allí existe una variedad de intereses que encuentra su reflejo en regulaciones a su vez diversas; teniendo las cuatro *intese* hasta ahora suscritas indudables puntos de contacto, incluso numerosos, ciertamente no obedecen a un esquema tan obviamente común como el que siguen estos acuerdos españoles.

No es éste el momento de realizar un análisis minucioso de la naturaleza jurídica de estos acuerdos, tema éste no precisamente pacífico en la doctrina⁴⁸. Baste decir que, desde luego, estos instrumentos jurídicos

⁴⁴ Incluso la numeración de sus artículos es, salvo unos pocos incluidos al final, la misma en los tres acuerdos. El Diputado Sr. Castellano Cardalliaguet, manifestó, en nombre de su grupo, con motivo del trámite parlamentario de los acuerdos: «Lo que nos parece absolutamente desacertado es que, si comparamos los tres Acuerdos, parecen más bien el relleno de una plantilla en el que se ha ido colocando el nombre de cada una de las confesiones» (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, 17 de septiembre de 1992, páginas 10276-10277).

Cuando los Acuerdos eran todavía proyectos, ya criticó enérgicamente su excesiva uniformidad I. C. IBÁN en su *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, pág. 264. En la misma línea se sitúan otros varios autores.

⁴⁵ Las diferencias de contenido son muchas veces simples cuestiones gramaticales, habitualmente irrelevantes. Hay alguna oportunidad, no obstante, en que las diferencias son de no pequeño calado.

⁴⁶ Siempre, desde luego, en términos más diluidos que la posición reconocida a la Iglesia Católica.

⁴⁷ Acuerdos con confesiones religiosas que estructuran los sistemas de relación entre la República Italiana y los grupos confesionales distintos de la Iglesia Católica; tienen fundamento constitucional en el artículo 8 de la Constitución de aquel país y, por lo demás, son seguramente el más claro paralelo en Derecho comparado de los acuerdos de cooperación diseñados por el artículo 7 de nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

⁴⁸ La bibliografía existente sobre los Acuerdos con otras confesiones religiosas sistemáticamente se refiere a este tema. Para la bibliografía en cuestión, véase el Boletín publicado por A. C. ALVAREZ CORTINA, «Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica en la doctrina española», en *A.D.E.E.*, VIII, 1992, págs. 567 y ss., especialmente, pág. 569.

Por citar dos aportaciones recientes sobre el tema, véanse las reflexiones de J. MARTÍNEZ TORRÓN en la ya citada monografía *Separatismo y cooperación...*, y de M. E. OLMOS, «Los Acuerdos...», cit., págs. 102 y ss.

El problema también ha preocupado doctrinalmente fuera del estricto ámbito de la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado. Vide, por ejemplo, el trabajo de J. M. BRETAL VÁZQUEZ, «Acuerdos con las confesiones no católicas (Ley paccionada, Ley orgánica, sistema normativo religioso)», en *Revista de Administración Pública*, 130, 1993, págs. 355 y ss.

no gozan para el Derecho español del rango de Tratados Internacionales que, en cambio, sí se atribuye a los Acuerdos con la Iglesia católica sustitutorios del Concordato de 1953. Sin perjuicio de que —al menos formalmente— se trate de instrumentos, en su origen, pacticios, se insertan en el sistema normativo español de fuentes con el rango de Ley ordinaria, aunque sea con ciertas peculiaridades ⁴⁹.

En lo que interesa al tema que ahora nos ocupa, la regulación del matrimonio se contiene en los respectivos artículos 7 de cada uno de los convenios. Y, en relación con la excesiva uniformidad de los textos que hace un momento se destacaba, resulta un dato notable que mientras el acuerdo con la F.E.R.E.D.E. ⁵⁰ y con la F.C.I. ⁵¹ se articulan en textos en este punto prácticamente idénticos ⁵², en cambio, el artículo 7 del convenio con la C.I.E. ⁵³ no sólo se organiza con una estructura diversa sino que sus contenidos se destacan de modo importante de los otros dos convenios.

El régimen jurídico del matrimonio celebrado en la forma que se establece en estas tres leyes puede en definitiva reconducirse a un esquema tripartito, que será objeto de examen a continuación: formalidades previas, celebración del matrimonio e inscripción en el Registro civil.

b) *Formalidades previas a la celebración del matrimonio religioso no católico*

En este punto, han de tratarse separadamente las regulaciones contenidas en los acuerdos evangélico e israelita, de una parte, y la que diseña el acuerdo islámico, de otra.

⁴⁹ Por ejemplo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera, el Gobierno debe poner en conocimiento de las otras partes en los acuerdos las iniciativas legislativas que afecten al contenido de los vigentes, para que puedan expresar su parecer; más importante es el hecho de que, con arreglo a la disposición adicional segunda, el cese de estos instrumentos se subordine a una denuncia que ha de notificarse a la otra parte con seis meses de antelación; lo que, entre otras cosas, quiere decir que los fundamentales destinatarios de la norma pueden dar lugar a que ésta quede sin efecto, si éste es su deseo, lo que no ocurre con ninguna otra Ley; en fin, la disposición adicional tercera ordena la constitución de sendas comisiones mixtas paritarias para la aplicación y seguimiento de los acuerdos.

⁵⁰ Por estrictas razones de economía expresiva, en adelante, me referiré a él como «acuerdo evangélico», aun consciente de la escasa exactitud del término.

⁵¹ En adelante, «acuerdo israelita». El término me parece aquí todavía más inexacto, pues Israel es hoy un Estado y el Acuerdo no se ha suscrito con el Estado en cuestión: se ha concertado con una Federación de comunidades religiosas judías radicadas en España.

Si se utiliza, no obstante, la expresión es porque esas mismas comunidades son las que han elegido como denominación propia la de Federación de Comunidades *Israelitas*. Parece lo lógico, por tanto, estar al criterio de quienes son los más directos interesados.

⁵² Con sólo una peculiaridad diferenciadora a la que luego se aludirá y que, según la interpretación que de ella se haga, puede resultar no meramente semántica.

⁵³ En adelante, «acuerdo islámico», por las mismas razones de economía expresiva.

1. *Las formalidades previas en los acuerdos evangélico e israelita*

Los acuerdos evangélico e israelita coinciden en una regulación idéntica de las formalidades que preceden a la emisión del consentimiento matrimonial.

En efecto, conforme a los respectivos artículos 7.2, las personas que deseen contraer matrimonio en la forma diseñada por los acuerdos, han de promover un expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro civil correspondiente; en su tramitación y contenido, ese expediente en nada se diferencia del prematrimonial que, con arreglo a la legislación común, ha de promoverse antes de la celebración del matrimonio civil. Las únicas peculiaridades que, según entiendo, existen son las siguientes:

1.1. Como quiera que, según la legislación del Registro civil, este tipo de expedientes se inicia con la presentación de un escrito, que, entre otros extremos⁵⁴, habrá de señalar cuál sea el Juez o funcionario elegido para la celebración matrimonial, tratándose aquí de un matrimonio que ha de tener lugar ante ministro o dirigente religioso, en esa solicitud inicial deberá hacerse constar esta peculiaridad⁵⁵.

1.2. El expediente no concluye con la autorización de celebración de matrimonio civil sino con la expedición de un «certificado de capacidad matrimonial» que se expide a los contrayentes por duplicado⁵⁶ y que, como luego se dirá, tiene un plazo preciso para su utilización eficaz: seis meses.

Esta certificación⁵⁷ es relativamente novedosa en nuestro Derecho⁵⁸. Fue introducida por el artículo 252 del Reglamento de Registro Civil, en su reforma de 29 de agosto de 1986, para aquellos casos en que los contrayentes manifestaran su propósito de contraer matrimonio en el extran-

⁵⁴ Según el artículo 240 del Reglamento del Registro Civil, el escrito inicial debe contener las menciones de identidad, incluso la profesión de los contrayentes; en su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio; la declaración de que no existe impedimento para el matrimonio; el Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración; los pueblos en que los contrayentes hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años. El escrito deberá ir firmado por los contrayentes o por un testigo a ruego de aquél que no pueda hacerlo.

⁵⁵ A mi juicio, no es necesario indicar en la solicitud el nombre y apellidos del ministro o dirigente religioso en cuestión, sino que bastará con señalar la Iglesia, confesión o comunidad religiosa a la que pertenezca el ministro o dirigente ante el que el matrimonio vaya a celebrarse.

⁵⁶ Artículo 7.3 de los dos acuerdos.

⁵⁷ Cuyo modelo oficial ha sido aprobado mediante Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993.

⁵⁸ En Derecho comparado tiene su paralelo en las «licencias matrimoniales» que se expiden con carácter previo a la celebración del matrimonio en los países anglosajones.

jero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración, si esta Ley local exigiera un certificado de capacidad matrimonial⁵⁹.

Ahora, por tanto, la operatividad de este certificado se amplía a la celebración de estos matrimonios ante ministros o dirigentes religiosos.

El sistema tiene una enorme similitud con el seguido en Derecho italiano. A través de sendas *intese*, el Estado italiano ha convenido con distintas confesiones religiosas minoritarias⁶⁰ la posibilidad de que se celebre matrimonio ante los respectivos ministros de culto de esas comunidades, previa la tramitación de expediente prematrimonial civil —incluidas publicaciones o proclamas— que concluye en la expedición de un documento, denominado *nulla osta* en el que se certifica la capacidad matrimonial de los contrayentes y se deja constancia de que les han sido explicados los derechos y deberes de los cónyuges con arreglo a lo preceptuado en el Código civil italiano.

El sistema español se diferencia del italiano precisamente en este último matiz: nuestro certificado de capacidad matrimonial no tiene que incluir referencia alguna a los deberes y derechos conyugales, que menciona el Código civil.

La tramitación del expediente previo y, sobre todo, la consiguiente obtención del certificado de capacidad matrimonial a que se refieren los artículos 7.3 de los acuerdos evangélico e israelita tiene una importancia determinante. Sin cumplir este requisito, un matrimonio celebrado en España ante ministro o dirigente religioso no católico de los agrupados en las Federaciones evangélica e israelita, en principio no tendrá efectos civiles⁶¹.

2. Las formalidades previas en el acuerdo islámico

Sorprendentemente, en cambio, en el caso del acuerdo islámico *la tramitación de expediente y obtención del oportuno certificado de capacidad matrimonial no se configuran necesariamente como previos*, en el texto legal concertado.

⁵⁹ Con ello se viabilizó la previsión del Convenio núm. 20 de la Comisión de Estado Civil, Convenio hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980, ratificado luego por España mediante instrumento de 10 de febrero de 1988.

Un detallado estudio anterior a la vigencia de los Acuerdos de 1992, en el que, pese a ello, se contemplaba su posible futura aplicación a los matrimonios religiosos acatólicos, lo realizó M. LÓPEZ ALARCÓN, en comunicación presentada en el V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico que tuvo lugar en Pamplona, en 1990. Debidamente actualizada, ha publicado esta comunicación con el título «El certificado de capacidad matrimonial», en *A.D.E.E.*, VIII, 1992, págs. 177 y ss.

⁶⁰ En concreto, se trata de los acuerdos con la demoniada «Mesa valdense», aprobado por Ley núm. 449, de 11 de agosto de 1984; acuerdo con la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día, aprobado mediante Ley 516 de 22 de noviembre de 1988; acuerdo con las Asambleas de Dios en Italia, aprobado por Ley 517, de 22 de noviembre de 1988; y el acuerdo con la Unión de comunidades hebraicas italianas aprobado por Ley 101, de 8 de marzo de 1989.

⁶¹ Vide, *infra*, lo que se dice en este apartado II, letra d).

En efecto, el artículo 7.2 de este acuerdo supedita a la presentación de ese certificado no la celebración civilmente eficaz del matrimonio sino *su inscripción* en el Registro civil.

El precepto tiene una redacción ciertamente compleja. Ha de notarse que el segundo inciso de este artículo 7.2 del acuerdo islámico claramente establece que no podrá practicarse la inscripción registral «si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición» de la certificación de capacidad matrimonial; parecería entonces que la expedición del certificado es *previa* a la celebración del matrimonio; pero no es así; en su literalidad, el texto legal no lo impone; una cosa es que no quepa inscribir un matrimonio islámico celebrado más de seis meses después de haberse obtenido la certificación de capacidad matrimonial y otra muy distinta que el matrimonio celebrado fuera de ese plazo no resulte válido; esto último ciertamente no lo dice el acuerdo islámico, mientras sí lo señalan con contundencia, como veremos, los acuerdos evangélico e israelita. En fin, tan significativa diferencia de textos convence, a mi juicio, de que la presentación del certificado de capacidad matrimonial, en el caso islámico, es un simple requisito para la inscripción y no de celebración⁶².

Cabe señalar que la Dirección General de Registros y Notariado, en Instrucción de 10 de febrero de 1993⁶³ se sitúa en la línea de esta interpretación. La Instrucción, en su apartado IV, párrafo tercero, entiende que quienes quieran contraer matrimonio islámico civilmente eficaz *pueden*, desde luego, promover el expediente prematrimonial previo que concluirá con la obtención del certificado de capacidad matrimonial antes de la celebración del matrimonio; incluso señala que esta opción es «especialmente aconsejable», pues facilitará la posterior inscripción registral; pero, la Instrucción deduce del cotejo del texto del acuerdo islámico con el de los otros dos de la misma fecha y «de los antecedentes en la negociación»⁶⁴ que quienes deseen contraer matrimonio ante dirigente islámico

⁶² En contra, I. GALLEGU DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, en «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes núms. 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992», en *Actualidad civil*, 1993, núm. 13, pág. 232; la postura de M. LÓPEZ ALARCÓN, en «El certificado de capacidad matrimonial», cit., pág. 187, también parece ir en el sentido de interpretar la exigencia del acuerdo islámico como previo a la celebración. Expresa dudas al respecto S. CARRIÓN OLMOS, «Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones», en *Actualidad civil*, 1993, núm. 5, pág. 103, señalando que el texto le parece confuso.

En mi opinión, los textos son lo suficientemente claros, sobre todo por contraste con los de los acuerdos evangélico e israelita.

⁶³ B.O.E., 24 de febrero de 1993.

⁶⁴ Todas las referencias que he podido obtener van en el sentido de que los negociadores de la comisión islámica, además de esgrimir otra serie de pretensiones que no prosperaron en materia matrimonial (aceptación de la poligamia y del repudio unilateral, entre otras), desde luego se opusieron decididamente a la obligatoriedad de un expediente previo civil para acreditar la capacidad matrimonial. Una referencia por escrito puede verse en S. ADROHER BIOSCA, *o. c.*, pág. 302.

que resulte civilmente eficaz, pueden también proceder a celebrar directamente el religioso sin requisito previo alguno. De este modo, los problemas de determinación de la capacidad de quienes así contraigan se trasladarán al ulterior momento de la inscripción.

Más adelante veremos las no pequeñas perplejidades que esta neta diferenciación de mecanismos previos puede suscitar para el sistema en su conjunto.

c) *Celebración del matrimonio*

En este punto, cabe hablar de una regulación común a las tres modalidades matrimoniales, que luego se matiza con la existencia de ciertas notas diferenciales para cada una de ellas.

1. *Requisitos comunes para la validez civil del matrimonio celebrado de conformidad con los acuerdos*

La regulación común a las tres posibilidades de exteriorización del consentimiento matrimonial con eficacia civil radica en que en los tres supuestos se exige que el consentimiento se exprese ante «el ministro de culto oficiante de la ceremonia»⁶⁵ o ante un «dirigente religioso islámico o Imán de las comunidades islámicas»⁶⁶ y, al menos, dos testigos mayores de edad.

El *concepto acordado de ministro de culto* —a los efectos de los acuerdos evangélico e israelita— y *de dirigente religioso* —a los fines del acuerdo islámico— son, pues, determinantes. Y se concretan en los respectivos artículos 3 de cada uno de estos acuerdos: en definitiva, lo fundamental es que las personas físicas que desempeñen estas funciones *acrediten* el cumplimiento de los requisitos que allí se establecen⁶⁷ *con una certificación* que debe expedir la Iglesia, confesión o comunidad respectiva, con la conformidad de la Federación suscriptora de los acuerdos en la que esa Iglesia, confesión o comunidad se encuadre.

Debe destacarse, pues, que el concepto que cada confesión religiosa pueda tener de sus respectivos ministros de culto o dirigentes no es un concepto jurídicamente relevante, a los fines que aquí se tratan. Lo que cuenta es ese concepto acordado⁶⁸.

⁶⁵ Artículo 7.4 de los acuerdos evangélico e israelita.

⁶⁶ Cfr. artículo 7.1, párrafo segundo, en relación con el artículo 3.1 del acuerdo islámico; los islámicos rechazan expresamente la denominación de «ministro de culto», ciertamente poco adecuada para su peculiar modo de entender la organización de lo religioso y lo que se refiere a una eventual jerarquía.

⁶⁷ Dedicación con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa, en el caso de los evangélicos; posesión del título de rabino y desempeño de funciones religiosas con carácter estable y permanente, en el caso de los judíos; y dedicación con carácter estable a la dirección de las comunidades islámicas, dirección de la oración, formación y asistencia religiosa, en el caso de los islámicos.

⁶⁸ Del texto literal de esos artículos 3 se deduce que no es suficiente para disfrutar

En cambio, no se exige que los ministros de culto o dirigentes religiosos de que hablamos tengan que ser necesariamente de nacionalidad española⁶⁹.

En lo que a los *dos testigos* se refiere, la única especificación que se hace es que sean «mayores de edad». No se concreta ningún requisito complementario como, por ejemplo, podría ser que pertenezcan a la confesión o comunidad religiosa de que se trate. En mi opinión, el requisito se configura como único, pero también como inexcusable.

Llegados a este punto, lo que interesa destacar especialmente es que la necesaria intervención del ministro de culto —o, en su caso, dirigente religioso— con dos testigos mayores de edad constituyen *condiciones sine qua non que no se derivan en concreto de la normativa religiosa respectiva sino que impone el Derecho civil español*.

Son, en otro orden de ideas, *condiciones necesarias pero también suficientes para la validez formal de estos matrimonios*. Son, en efecto, condiciones *necesarias*, pues no pueden ser dejadas sin efecto en función de que las normas religiosas de celebración de matrimonio no contemplen esos requisitos, o impongan sólo otros de inferior exigencia⁷⁰. Pero son también condiciones *suficientes*⁷¹; pues, a mi juicio, el matrimonio no resultará inválido desde el punto de vista civil, si se cubren esos mínimos, aunque eventualmente las normas religiosas pudieran exigir otros complementarios, como a continuación se verá, al estudiar las aparentes diferencias de matiz que resultan del texto literal de cada uno de los acuerdos.

2. La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo evangélico

En concreto, no se puede hablar de unos requisitos matrimoniales de forma o de fondo específicos que, desde la perspectiva estrictamente religiosa, vengan impuestos con carácter general en el marco de las muy distintas confesiones evangélicas⁷². De todos modos, sean cuales fueren

de la calificación de «ministro de culto» o «dirigente religioso» el simple cumplimiento de los requisitos de fondo mencionados en la nota anterior: es preciso que *además* se obtenga esa certificación.

⁶⁹ Las *intese* italianas sí exigen esa nacionalidad en el ministro de culto oficiante para que el matrimonio celebrado se entienda incluido en las previsiones acordadas y, por tanto, para que pueda ser reconocido a efectos civiles.

⁷⁰ Así, por ejemplo, el Derecho judío no exige la presencia de testigos mayores de edad. El Derecho islámico no impone la presencia de un imán o dirigente religioso, de modo que basta con la presencia de dos testigos que no han de ser mayores de edad, pues es suficiente que sean púberes.

⁷¹ En concreto, para el Derecho islámico, no puede actuar como testigo cualquiera: ha de ser varón y musulmán.

⁷² En este punto, mientras que para la mayoría de las confesiones protestantes el matrimonio es uno más entre los distintos contratos civiles, de modo que la intervención del Pastor no va más allá de un rito de significación estrictamente religiosa que nada añade al contrato, algunas, como los anglicanos, matizan esta toma de postura, afirmando que el matrimonio tiene una muy importante dimensión religiosa, hasta el punto de ser

los requisitos formales o de fondo que cualquiera de estas Iglesias, comunidades o confesiones establezcan a efectos internos, desde el punto de vista civil, sin duda son *irrelevantes*.

En efecto, el artículo 7.1 del acuerdo evangélico, se limita a reconocer los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a esa Federación, puntualizando el artículo 7.4 que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

No hay, pues, el menor vestigio de aceptación de normas confesionales, ni de fondo ni de forma.

3. *La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo israelita*

Por lo que toca a la religión judía, la celebración religiosa del matrimonio es, en la actualidad, a pesar de la simplificación que ha experimentado en comparación con el modo en que se practicaba históricamente, algo bastante complejo. Prescindiendo aquí de examinar las prescripciones que el Derecho hebreo moderno contiene en torno a la capacidad de los contrayentes y centrándonos sólo en el acto solemne en el que se emite el consentimiento, ha de señalarse que, en la praxis de nuestros días, no se mantiene el largo intervalo de tiempo que, conforme al Talmud, debía mediar entre los esponsales (*kiddushin*) y el matrimonio propiamente dicho (*nissuin*): hoy ambas ceremonias se celebran de modo inmediato, aunque sucesivo⁷³. Entre el momento de expresión de los esponsales y el matrimonio propiamente dicho, se da lectura al contrato matrimonial (*ketubbah*), que contiene minuciosas prescripciones sobre muy distintos extremos y que es de especial importancia, pues, de no existir tal contrato, la unión podría considerarse concubinaría y no matrimonial.

No es sencillo calificar adecuadamente con arreglo a nuestras categorías todos estos requisitos; en concreto, no es claro si los esponsales previos y el contrato matrimonial, que deben preceder a la celebración del matrimonio propiamente dicha, han de conceptuarse como requisitos de forma o más bien como condiciones previas de celebración; por otra parte, tampoco es sencillo discernir si la inobservancia de esos requisitos previos provoca lo que nosotros llamamos una nulidad del acto jurídico en sentido técnico o si, más exactamente, a lo que da lugar es a un motivo de disolución que puede ser impuesto a las partes por el tribunal rabínico.

un «sacramento menor», pero sacramento en fin; los matices pueden, por lo dicho, ser sumamente variados.

⁷³ Para una síntesis del Derecho matrimonial judío, cfr. R. NAVARRO VALLS, en *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1994, págs. 469-470.

Pues bien, ocurre que, en neto contraste con el acuerdo evangélico antes examinado, el artículo 7.1 del acuerdo israelita señala textualmente que «se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado *según la propia normativa formal israelita* ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España».

La dicción literal del precepto parece, en consecuencia, atribuir eficacia civil a las normas del Derecho matrimonial judío que regulan la forma de celebración. De hecho, varios autores vienen interpretando que, caso de omitirse los esponsales o la *ketubbah*, el matrimonio israelita resultaría inválido por defecto de forma⁷⁴.

En mi criterio, pese a lo generalizada que se encuentra la anterior idea en la doctrina, no procede hablar de nulidad civil del matrimonio israelita por inobservancia de normas de clase alguna —de fondo o formales— de carácter religioso.

Desde luego, la expresión del artículo 7.1 de este acuerdo no resulta afortunada. Pero, a mi juicio, si se interpreta el texto desde una perspectiva sistemática, más parece que, *al hacer referencia a la «propia normativa formal israelita» lo que se ha pretendido ha sido excluir en todo caso la eficacia en España de los requisitos de fondo del matrimonio judío y en especial aquellas de sus instituciones⁷⁵ que chocarían directamente con las características básicas del matrimonio de corte occidental; no parece, en cambio, muy lógico que la pretensión fuera añadir nuevos requisitos a los señalados con carácter de mínimos y que esos requisitos sean precisamente los de carácter formal.*

⁷⁴ A este respecto, cfr. las posiciones expresadas por A. FERNÁNDEZ CORONADO, en «Los acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). (Consideraciones sobre los textos definitivos.)», en *A.D.E.E.*, VII, 1991, pág. 557; J. M. DE PAZ AGUERAS, «El matrimonio en forma religiosa en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones no católicas», en *Boletín informativo del Ministerio de Justicia*, 1993, núm. 1661, pág. 717; I. GALLEGO DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, «El matrimonio religioso no canónico...», cit., pág. 234; D. GARCÍA HERVÁS, «Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas», en *A.D.E.E.*, VII, 1991, pág. 599, en términos no del todo tajantes; también un tanto ambigüamente, D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, en la *Addenda* sin fecha a su *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, primera ed., Madrid 1989, con el título *Acuerdos del Estado con las Confesiones religiosas (F.E.R.E.D.E. y F.C.I.)*, pág. 36.

Precisamente porque distingue entre «requisitos previos» y cuestiones de forma, A. MOLINA MELIÁ señala que no invalida civilmente el matrimonio la ausencia de los esponsales o el contrato matrimonial propios de la regulación judía. Cfr. su colaboración «El matrimonio», en el volumen colectivo *Acuerdos del Estado Español...*, cit., pág. 180. Sin embargo, este autor considera que deben exigirse los ritos confesionales, hasta el punto de que afirma que, «en caso de incumplimiento tanto de la normativa civil como de la confesional, el matrimonio resultará nulo para el Estado» (vide pág. 181).

⁷⁵ Sobre todo, el repudio unilateral. Apunta esta idea también S. CARRIÓN OLMOS, «Sistema matrimonial y acuerdos con otras confesiones», en *Actualidad civil*, 1993, núm. 5, página 99.

Por otra parte, con independencia de que insista en la idea de que probablemente sería una operación jurídicamente incorrecta concebir la necesidad de esponsales previos y de contrato matrimonial judío como elementos formales *ad validitatem* —son, más bien, requisitos de fondo determinantes de disolución por repudio en caso de incumplimiento—, me parece que el texto del artículo 7.4 no deja lugar a dudas: se reproduce allí literalmente el mismo mandato normativo que en el acuerdo evangélico, al limitarse a señalar que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

Como puede observarse, en este texto nada se dice de que sea preciso «para la validez civil del matrimonio» guardar otros requisitos formales distintos ⁷⁶. Los allí expresados son, en mi opinión, *imprescindibles*, pero también, por todo lo dicho antes, *suficientes*.

Debe tenerse en cuenta que la anterior interpretación, además, seguiría la línea que inspira la reforma del Código civil de 1981, que propendió a valorar los requisitos de forma en términos estrictos y no expansivos.

4. *La emisión del consentimiento matrimonial en el acuerdo islámico*

Lo anteriormente dicho me parece que encuentra indirecta confirmación estudiando el modo en que la cuestión se resuelve en el acuerdo islámico.

El artículo 7.1 de este acuerdo también señala que «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado *según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica*, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil».

Del texto mencionado resulta con claridad que, a efectos del Estado español, en el acuerdo se está pretendiendo *excluir la regulación matrimonial de fondo propia del Derecho islámico en todo aquello que resulte contrastante con las disposiciones del Código civil*. La exclusión —aunque sea también implícita— resulta aquí más clara en lo atinente a los requisitos de capacidad quizá porque, como ha de recordarse ahora, en el caso del matrimonio islámico no es imprescindible, para la eficacia civil de la celebración, que preceda a ésta de modo necesario el expediente prematrimonial tramitado con arreglo a la legislación de Registro civil y la consiguiente expedición de un certificado de capacidad matrimonial; por eso se adopta la cautela de atribuir efectos civiles al matrimonio islámico,

⁷⁶ En el mismo sentido, M. LÓPEZ ALARCÓN, «El certificado...», cit., pág. 190, y S. CARRIÓN OLMOS, «Sistema matrimonial...», cit., pág. 101.

pero sólo «si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil».

Aunque no sea literalmente tan evidente, la exclusión resulta del mismo modo obvia con respecto a los demás aspectos del Derecho matrimonial islámico que resulten contrastantes con la regulación civil, tales como la poligamia y el repudio.

Precisamente el que en el precepto legal se aluda a la celebración «según la forma religiosa establecida en la Ley islámica» no puede tener otro sentido más que el ya indicado; porque ocurre que, de acuerdo con las fuentes del Derecho matrimonial islámico, el matrimonio —que reviste los caracteres de una institución de orden privado con la fisonomía propia de un acto legal ambivalente, situado en la línea límite que separa el derecho ritual y el derecho contractual⁷⁷— *no requiere necesariamente la intervención de oficial público civil o autoridad religiosa; únicamente es necesario que el consentimiento se preste ante dos testigos púberes, musulmanes y varones*⁷⁸. Hablar entonces de «la forma religiosa establecida en la Ley islámica» cuando, a renglón seguido, el párrafo segundo del mismo artículo 7.1 exige que los contrayentes expresen el consentimiento ante un dirigente religioso y al menos dos testigos mayores de edad muestra bien a las claras que, en el acuerdo, no se está tratando de dar relevancia a elemento formal específico alguno sino que, por el contrario, lo único que se está pretendiendo es obviar la posible aplicabilidad de la regulación confesional islámica de fondo, en cuanto pueda ser contrastante con las normas civiles.

5. *Conclusión parcial: La inexactitud del término «matrimonio religioso» para definir las modalidades matrimoniales reguladas en los tres acuerdos*

De lo hasta aquí expuesto resulta con claridad que usar las locuciones «matrimonio religioso no católico» o, sencillamente, «matrimonio religioso» para referirse al regulado en estos tres acuerdos podrá ser aceptable si las expresiones dichas sólo se utilizan con el propósito de hacer una aproximación descriptiva; pero es algo rigurosamente inexacto desde el punto de vista técnico.

En efecto, los acuerdos en cuestión se han limitado a arbitrar simples variantes de la forma de celebración del matrimonio civil regulado en el Código: la variante consiste en admitir la posibilidad de que el consentimiento se emita ante dos testigos mayores de edad y un ministro de culto o dirigente religioso que pertenezca a las iglesias, confesiones o comunidades con cuyas Federaciones se han suscrito acuerdos.

⁷⁷ Cfr. R. NAVARRO VALLS y M. LÓPEZ ALARCÓN, *o. c.*, pág. 466.

⁷⁸ Cfr. *o. c.*, pág. 467.

Es evidente que, de este modo, el ministro o dirigente religioso sustituye al Juez o funcionario que debería asistir al matrimonio. Pero, en todo lo demás —tanto en lo que se refiere a los aspectos sustantivos como también en lo que toca a la misma forma de celebración— son enteramente aplicables las prescripciones del Código civil; y no se da relevancia alguna a las normas religiosas que puedan tener las respectivas iglesias, confesiones o comunidades incluidas en las Federaciones firmantes de los acuerdos.

El matrimonio nada tiene de religioso, fuera de que, con la fórmula aquí establecida, se ha ideado un mecanismo que permite simultanear la celebración de los ritos religiosos matrimoniales con la emisión del consentimiento en forma civilmente eficaz. Pero nada más.

Por eso, a mi juicio, las modalidades matrimoniales que regulan estos acuerdos encontrarían una denominación más exacta —aunque ciertamente mucho menos breve— designándolas como «formas de matrimonio civil con posibilidad de ritos religiosos simultáneos».

d) *Consideración especial del matrimonio celebrado ante ministro de culto o dirigente religioso tras la eventual caducidad del certificado de capacidad matrimonial o sin la previa obtención de dicho certificado*

La diferencia de regulación que se aprecia al cotejar los textos de los acuerdos evangélico e israelita, de un lado, e islámico, de otro, tiene fundamentales consecuencias para la eficacia civil del matrimonio contraído ante ministro de culto o dirigente religioso no católico, como vamos a ver enseguida.

1. *El caso de los matrimonios evangélico e israelita*

En el caso de los acuerdos evangélico e israelita, el texto de los artículos 7.4 no deja, a mi juicio, lugar a dudas: es requisito de *validez civil* el que el matrimonio se celebre precisamente dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado de capacidad matrimonial⁷⁹.

Tanto en el caso de que el matrimonio se celebre transcurrido ese plazo como en el supuesto de que la unión matrimonial se haya celebrado sin haber obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial, la conclusión que se impone es que, sin prejuzgar el valor religioso del matrimonio, desde el punto de vista civil es, desde luego, inválido⁸⁰. En

⁷⁹ En ambos acuerdos se reproduce el mismo texto: «Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

⁸⁰ En el mismo sentido, A. FERNÁNDEZ CORONADO, *o. c.*, pág. 557; en contra, I. GALLEGO DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *o. c.*, pág. 240.

mi opinión, además es inexistente, de modo que no se hace preciso ni siquiera entablar acción judicial de nulidad para que se entienda que, a efectos civiles, ningún vínculo une a las personas que así hayan contraído matrimonio ante ministro de culto perteneciente a iglesia o comunidad religiosa encuadrada en las federaciones evangélica o israelita. Tales matrimonios son tan irrelevantes desde el punto de vista civil como los que puedan celebrarse ante un ministro religioso de confesión o comunidad —inscrita o no en el Ministerio de Justicia— no perteneciente a las federaciones que han suscrito acuerdos con el Estado español.

Me parece que los términos de los respectivos preceptos legales son lo suficientemente contundentes como para excluir la posibilidad de que el matrimonio celebrado ante ministro de culto evangélico o israelita pueda ser subsanado *ex post* mediante la solicitud de iniciación de expediente y posterior obtención de certificado de capacidad matrimonial tras la celebración del matrimonio⁸¹. A mi juicio, una interpretación así no puede pretender encontrar apoyo en el hecho de que la omisión del expediente matrimonial previo al matrimonio civil no hace inválido éste, según la doctrina. Ni en el Código civil ni en la Ley de Registro civil hay un precepto semejante a los artículos 7.3 de los acuerdos evangélico e israelita, que claramente supeditan la «validez civil» de los matrimonios celebrados ante sus ministros de culto a la emisión del consentimiento precisamente dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Otra cosa es que el efecto pueda parecer excesivo⁸². Sin embargo, los textos legales están vigentes en los términos que expresan y a ellos habrá de estarse cuando además resulta que su aplicación literal puede dar lugar a que queden tutelados otros posibles intereses que conectan directamente con el derecho de libertad religiosa, como enseguida veremos.

Únicamente dejaría a salvo, quizá, como supuesto excepcional en que sí podría tramitarse un expediente matrimonial *ex post* que sirviera para tener como válido e inscribible el matrimonio celebrado ante ministro de culto evangélico o israelita sin expediente previo el supuesto de matrimonio contraído en peligro de muerte. En este caso, creo podría aplicarse el artículo 52 del Código civil, que no requiere la previa formación de expediente para la autorización de un matrimonio que se encuentre en ese caso extremo, pero sigue exigiendo la presencia de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

⁸¹ En favor de esta posibilidad se pronunció M. E. OLMOS, en el *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico* para profesionales del foro que tuvo lugar en Granada en septiembre de 1993, en ponencia cuyo manuscrito he podido utilizar como gentileza de la autora. Parecen también favorables a ello M. LÓPEZ ALARCÓN «El certificado...», cit., página 188, y I. GALLEGO DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *o. c.*, págs. 240-241.

⁸² Sobre todo, si se tiene presente que ese efecto no se produce en el caso del matrimonio islámico.

Es cierto que el Código civil sólo contempla para casos así como autorizante al Juez encargado del Registro civil, su delegado o, en defecto de ambos, el alcalde; o también, en defecto del Juez y respecto de los militares en campaña, el oficial o jefe superior inmediato; finalmente, respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma. Pero no parece que sea forzar el texto legal entender comprendido en él a partir de los acuerdos de 1992 al ministro de culto o al dirigente religioso de que en ellos se habla: resulta claro que lo que se ha pretendido a todos los efectos es que estos ministros de culto o dirigentes religiosos actúen en sustitución del Juez o funcionario.

2. *El caso del matrimonio islámico*

La cuestión es enteramente diversa en el caso del matrimonio que regula el acuerdo islámico.

Como antes se ha apuntado, el artículo 7 de ese acuerdo no estipula la necesidad del previo expediente y expedición del certificado de capacidad matrimonial como requisito de validez civil del matrimonio celebrado ante dirigente religioso o imán perteneciente a la Comisión islámica; aunque el artículo 7.2 se ha redactado en términos tales que, sin hacer obligatorio ese trámite previo, sí permite acogerse a él⁸³.

Por tanto, el matrimonio celebrado ante dirigente islámico o imán sin ese expediente previo y certificado de capacidad podrá tener —aunque no necesariamente tendrá— efectos civiles desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil. La comprobación de este extremo se traslada al momento de la inscripción en el Registro, si no ha habido ese expediente previo.

Pero, de este modo, surge aquí un extraño híbrido: mientras que en el caso de los matrimonios evangélico e islámico es clara, a mi juicio, la invalidez civil en el supuesto contemplado, en el caso del matrimonio islámico no sólo existe una incertidumbre provisional sobre su eficacia sino que tal incertidumbre puede permanecer durante un tiempo absolutamente indefinido como con más detalle se examina a continuación.

3. *La posibilidad de celebración de matrimonio evangélico, israelita o islámico sin eficacia civil, por voluntad de los contrayentes*

Vista la cuestión desde la perspectiva de un posible ejercicio no convencional del derecho de libertad religiosa, nos encontramos con una pe-

⁸³ Ya se ha dicho también que tal es la interpretación contenida en la instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993.

culiaridad verdaderamente singular: los que deciden contraer matrimonio canónico no cuentan, según los textos legales reguladores de la cuestión⁸⁴, con la posibilidad de contraer matrimonio tan sólo a efectos religiosos; pues salvo alguna opinión doctrinal aislada en contra⁸⁵, la doctrina mayoritaria se pronuncia en el sentido de considerar fuera de la autonomía de la voluntad de los contrayentes el decidir si la unión matrimonial canónica ha de producir o no efectos civiles⁸⁶.

En cambio, depende de la voluntad de quienes contraigan estos otros matrimonios regulados en los acuerdos que comentamos el que surtan o no efectos civiles.

En efecto, aunque en ninguno de los acuerdos conste explícitamente esta facultad de celebrar matrimonio con exclusión voluntaria de los efectos civiles —como, en cambio, se ha hecho en el artículo 13 de la *intesa* del Estado italiano con la comunidad hebraica de aquel país⁸⁷—, por lo que se refiere a los evangélicos e israelitas, la cuestión es clara: les basta con no solicitar la tramitación del expediente previo a la obtención del certificado de capacidad matrimonial para asegurarse de que su unión religiosa no podrá ser tenida como matrimonial por el Estado.

En el caso islámico, a mi juicio, ocurre lo mismo que con israelitas y evangélicos; pero, con el único matiz diferencial complementario de que, como seguidamente veremos, cuentan con la posibilidad adicional de lograr *ex post* la eficacia civil de una unión que inicialmente hubieran deseado como sólo religiosa, posibilidad ésta de la que no gozan quienes celebren matrimonio con arreglo a los Acuerdos evangélico e israelita.

⁸⁴ Cfr. el protocolo final contenido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, en relación con el artículo VI.1 de dicho Acuerdo.

⁸⁵ Cfr. en este sentido, Z. COMBALÍA SOLÍS, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, Barcelona 1992. Tan atendibles son sus razonamientos y están tan bien articulados que R. NAVARRO VALLS, en su prólogo a la monografía reconoce que las reflexiones de la autora le han hecho variar en su postura doctrinal, varias veces manifestada, por la que considera indisponible la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil. En las Jornadas informativas organizadas por la Asociación Española de Canonistas que han tenido lugar en abril de 1994, también el Prof. M. LÓPEZ ALARCÓN mostró, con motivo de su ponencia sobre la eficacia civil del matrimonio canónico, su intención de proceder a revisar la postura mayoritaria en contra de la autonomía de la voluntad en lo que toca a la inscripción del matrimonio en el Registro civil.

⁸⁶ Cfr., por todos, R. NAVARRO VALLS, *Curso...*, cit., pág. 354.

⁸⁷ Dicho artículo, tras regular el mecanismo de celebración de matrimonio ante ministros de culto judíos, especifica concretamente que «se mantiene la facultad de celebrar y disolver matrimonios religiosos, sin ningún efecto o relevancia civil, según la Ley y la tradición hebraica».

e) *La inscripción en el Registro*

1. *La inscripción de los matrimonios regulados en los acuerdos evangélico e israelita*

La inscripción en el Registro de los matrimonios celebrados con arreglo a los acuerdos evangélico e israelita presenta, en principio, escasas complicaciones.

Como señalan los respectivos artículos 7, números 5 y 6, una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos⁸⁸. Uno de los ejemplares de la certificación⁸⁹, con el correspondiente diligenciado, habrá de remitirse «acto seguido» al encargado del Registro civil competente para su inscripción, conservándose el otro ejemplar como acta de la celebración que quedará en el archivo del oficiante, en el caso del matrimonio evangélico, o en el archivo de la comunidad israelita respectiva, en el caso del acuerdo israelita.

Las únicas peculiaridades que a este respecto hay que señalar consisten en que no se ha concretado en estos casos plazo determinado para promover la inscripción⁹⁰.

Presentada en el registro la certificación de capacidad matrimonial con su diligencia debidamente cumplimentada, la misión calificadora del registrador es muy simple: bastará con que compruebe que el matrimonio se ha celebrado dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dicho certificado de capacidad matrimonial, plazo que habrá de computarse con arreglo al artículo 5 del Código civil, es decir, de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles.

A mi juicio, el Encargado del Registro deberá comprobar que el ministro de culto asistente al matrimonio tiene el concepto de tal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de los respectivos acuer-

⁸⁸ Es un dato curioso que el modelo de certificación que aparece como anejo de la R.O. de 21 de enero de 1993 parece partir de la base de que quien ha de extender la diligencia de celebración y cumplimentar la certificación es el «representante» de la entidad religiosa y no el ministro de culto oficiante. La doctrina ha criticado esta divergencia entre la Orden ministerial y el texto de los Acuerdos, viendo en ello una vulneración del principio de jerarquía normativa. Por citar un trabajo reciente, vide, en este sentido, A. MOLINA, *o. c.*, pág. 182.

En mi opinión, no se ha pretendido variar lo determinado en los Acuerdos. Aquí nos encontramos, más sencillamente, ante una muestra más del lamentable descuido y confusión con que se ha procedido en la elaboración de normas matrimoniales.

⁸⁹ Recordemos que el expediente registral concluye con la entrega a los contrayentes de dos ejemplares del certificado de capacidad.

⁹⁰ Los artículos 7.5 utilizan la expresión «se remitirá acto seguido al encargado del Registro Civil», pero los artículos 7.6 aclaran que «sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, podrá ser promovida en cualquier tiempo.»

dos ⁹¹, pues éste es un problema que, en mi criterio, afecta a la validez del matrimonio: si no ha concurrido quien tenga la condición de ministro de culto o han faltado dos testigos mayores de edad, la nulidad se derivaría del artículo 73.3 del Código civil, sin que en este caso pueda funcionar la previsión del artículo 78 del mismo Código ⁹².

No concretan los acuerdos evangélico e israelita quiénes deben remitir o presentar la certificación diligenciada ⁹³. Parece, pues, que la inscripción puede ser promovida tanto por los contrayentes ⁹⁴ como por el ministro de culto asistente al matrimonio o autoridad religiosa de la comunidad. Dado que en este caso la inscripción no tiene carácter constitutivo, no veo inconveniente en que la inscripción se promueva también por cualquier interesado o incluso por el Ministerio Fiscal. La dificultad de que, en estos supuestos, los terceros y el Fiscal no contarán con ejemplar diligenciado de la certificación de capacidad matrimonial, puede suplirse bien solicitando a la iglesia o comunidad respectiva copia certificada del ejemplar que debe obrar en sus archivos, bien expidiendo un duplicado de la certificación con atento ruego al ministro oficiante de la F.E.R.E.D.E. o al representante de la comunidad israelita ⁹⁵ de que remita dicho duplicado debidamente diligenciado. Si, desde el lado religioso, no se accediera a esta petición, pienso que no cabrá obligar a prestar declaración al ministro de culto ⁹⁶, por tratarse de hechos que conocen en el ejercicio de funciones

⁹¹ Lo cual se acreditará mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la comisión permanente de la F.E.R.E.D.E., en el caso del matrimonio evangélico; o con la certificación expedida por la comunidad israelita a la que pertenezca el rabino interviniente, que deberá llevar el visado de la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas; téngase en cuenta que esta última certificación puede ser incorporada al Registro de entidades religiosas existente en el Ministerio de Justicia; una certificación registral en ese sentido facilitaría el acreditar la condición de ministro de culto del rabino interviniente.

⁹² En el mismo sentido, J. M. DE PAZ AGUERAS, cit., pág. 718. I. GALLEGO DOMÍNGUEZ y GALÁN SOLDEVILLA, en su trabajo ya varias veces citado, pág. 234, entienden, por el contrario, que si el *falsus* ministro o dirigente religioso ejerce sus funciones públicamente y al menos uno de los contrayentes hubiera procedido de buena fe, el matrimonio será válido.

⁹³ Los artículos 7.5 respectivos dicen que «uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada *se remitirá...*», pero no dice quién ha de hacerlo. El artículo 7.3 del acuerdo islámico sí señala que ha de hacerlo «el representante» de la comunidad religiosa.

⁹⁴ En el mismo sentido, I. GALLEGO DOMÍNGUEZ y L. GALÁN SOLDEVILLA, *o. c.*, página 239. No deja de ser sorprendente al respecto que, como recuerda A. FERNÁNDEZ CORONADO, *o. c.*, pág. 558, el último proyecto de acuerdos recogía textualmente en el párrafo final del artículo 7 que la inscripción también podría ser promovida por *los propios contrayentes* en cualquier tiempo. ¿Por qué se ha suprimido esa mención explícita?

⁹⁵ No sabría decir si obedece a alguna razón concreta el hecho de que, según los respectivos artículos 7.5, último inciso, en el caso del acuerdo evangélico, lo que se ha pactado es que uno de los ejemplares de la certificación de capacidad matrimonial con su diligencia se conservará como acta de celebración en el archivo del oficiante, mientras que en el caso del acuerdo israelita lo que se indica es que se conservará en el archivo de la Comunidad respectiva. Ese es el motivo de que haga en el texto principal la oportuna matización.

⁹⁶ Cfr. artículos 3.2 de los respectivos acuerdos. A esta dificultad alude J. M. DE PAZ AGUERAS, *o. c.*, pág. 720.

de culto o de asistencia religiosa. Si hay pruebas de la celebración del matrimonio que puedan obtenerse por otras vías, pienso que la inscripción podrá o no realizarse según se logre o no se logre cumplir la normativa general que a este respecto establece la legislación de Registro civil cuando no se cuenta con el acta matrimonial⁹⁷.

2. *La inscripción del matrimonio regulado en el acuerdo islámico*

El matrimonio regulado en el acuerdo islámico, en lógica correspondencia con el diverso régimen previo a que está sometido, ofrece también diferencias en lo que se refiere a su inscripción.

Como antes se ha visto, el expediente registral que desemboca en la obtención de un certificado de capacidad matrimonial, en este acuerdo islámico no tiene que preceder necesariamente a la celebración del matrimonio, aunque puede hacerlo. En efecto, el artículo 7.2 exige la previa acreditación de la capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente a «las personas que deseen *inscribir* el matrimonio» celebrado ante un dirigente religioso o imán y dos testigos mayores de edad. Lo que en los otros dos acuerdos era, pues, condición de celebración válida⁹⁸ se convierte aquí en *requisito de inscripción*, lo que es muy distinto.

Suponiendo que los contrayentes hayan decidido obtener el certificado de capacidad matrimonial previamente a la celebración, habría que reproducir aquí cuanto se ha dicho a propósito de la inscripción de los matrimonios celebrados con arreglo a los acuerdos evangélico e israelita, con el único matiz de que, en este caso, el artículo 7.3 sí dice quién debe remitir al encargado del Registro civil la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio: «el representante» de la comunidad islámica en que la unión haya tenido lugar. Ello no es obstáculo, a mi juicio, para que sean los propios interesados quienes promuevan la inscripción.

El problema surge cuando, ateniéndose al texto literal de este acuerdo, quienes celebren matrimonio ante dirigente religioso o imán islámico y dos testigos mayores de edad no hayan gestionado previamente el certificado de capacidad matrimonial o hayan celebrado su unión después de transcurridos seis meses desde que la certificación fuera expedida.

Por lo pronto, el supuesto de celebración tardía por transcurso de seis meses, si bien es cierto que, con arreglo a este acuerdo islámico, no permitirá la inscripción directa⁹⁹ no significa que el matrimonio sea civilmen-

⁹⁷ Cfr. los artículos 341 y 343 del Reglamento del Registro civil y, en especial las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 1983 y 7 de marzo de 1985.

⁹⁸ Cfr. los artículos 7.4 de los acuerdos evangélico e israelita; vide, además, lo dicho anteriormente en la letra d) de este apartado.

⁹⁹ Lo dice así expresamente el último inciso de este artículo 7.2: «no podrá practicarse

te inválido —como, en cambio, previenen en términos taxativos los otros dos acuerdos—, ni tampoco que sea ininscribible.

En efecto, como la obtención del certificado de capacidad matrimonial se cualifica como *requisito de inscripción* y dicho certificado es en realidad el último momento de un expediente en el que de lo que se trata es de acreditar que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos en el Código civil, tanto de la letra de este artículo 7.2 como de su armonización con lo dispuesto en el artículo 65 del Código civil se deduce que cabe perfectamente —tanto en el caso de no haberse seguido expediente previo como en el de matrimonio celebrado transcurridos los seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial— hacer esa comprobación de concurrencia de los requisitos de capacidad *ex post factum*.

La realidad es que, en estos supuestos, no tiene mucho sentido que el expediente concluya en una «certificación» de capacidad matrimonial, como literalmente impondría el texto del artículo 7.2; pues la finalidad de ésta consiste en servir de base para una *futura* celebración de matrimonio. De todos modos, la imprecisión del texto del artículo 7.2 del acuerdo islámico¹⁰⁰ queda aclarada, según creo, cuando el artículo 7.3 señala que el título de inscripción es la «certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil», certificación que, según el mismo precepto, debe enviar al Registro «una vez celebrado el matrimonio, el representante de la comunidad islámica en que se hubiera contraído aquél»¹⁰¹.

Ahora bien, supuesta la celebración del matrimonio ante dirigente religioso o imán islámico y dos testigos mayores de edad, ¿qué calificación jurídica ha de darse a esta unión si ni antes ni después de haberse celebrado se inicia por los contrayentes el oportuno expediente registral para su inscripción? Item más, ¿qué naturaleza jurídica tienen estas uniones matrimoniales desde su celebración hasta que se inicia y concluye en sentido positivo el correspondiente expediente registral?

Una primera respuesta podría venir dada por el contenido literal del primer párrafo del artículo 7.1 del acuerdo. Como ese precepto dice que «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la ley

la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación».

¹⁰⁰ Imprecisión que es fruto, sin duda, del apresuramiento con que se negoció este acuerdo y de que se trataba de atender simultáneamente a la negativa de los representantes islámicos de que existiera un expediente previo y a la necesidad de que quedara acreditada la capacidad matrimonial civil de los contrayentes.

¹⁰¹ Es un dato curioso el hecho de que de los términos literales del acuerdo resulta que quien ha de enviar al Registro la certificación dicha ha de ser precisamente «el representante de la comunidad islámica» en que el matrimonio se hubiere contraído, que puede no ser exactamente la misma persona ante la que se haya celebrado como dirigente religioso o imán.

islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil», cabría concluir que, en estos casos, lo que importa es la *realidad objetiva*; es decir, lo relevante sería que, en efecto, los contrayentes, en el momento del matrimonio, cuenten con la capacidad legal necesaria y hayan celebrado su unión ante dirigente religioso o imán islámico y, al menos, dos testigos mayores de edad: desde ese momento existiría unión matrimonial para el Estado español¹⁰²; la tramitación del expediente oportuno sería así una simple *conditio iuris* de inscripción; y, por lo mismo, la inscripción podrían promoverla no sólo los contrayentes sino también a autoridad religiosa islámica¹⁰³, cualquier interesado o incluso el Ministerio Fiscal.

Yendo algo más lejos en el razonamiento, cabría incluso sostener que, en el caso del matrimonio celebrado según el acuerdo islámico *ni siquiera sería precisa la tramitación de un expediente ex post factum*. En efecto, remitido por el representante de la comunidad islámica el correspondiente certificado de la celebración del matrimonio, podría entenderse que aquí ha de hacerse aplicación directa del artículo 63 del Código civil, de acuerdo con el cual basta para la inscripción con la «simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil»; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, sólo cabría entonces denegar la práctica del asiento «cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen» en el título IV del Libro I del Código civil; es decir, se estaría dando a este matrimonio celebrado según el acuerdo islámico el mismo trato que al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico¹⁰⁴.

En mi opinión, ninguna de estas conclusiones es correcta.

Según creo, no cabe acogerse al régimen genéricamente previsto en el artículo 63 del Código civil, pues debe prevalecer frente a ese régimen el especial diseñado en el acuerdo. Debe notarse que comprobar que «los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil» —que es lo que, en su expresa dicción, exige el artículo 7.1 párrafo primero, del acuerdo— no es, ni mucho menos lo mismo que llegar

¹⁰² Sin perjuicio, naturalmente, de las responsabilidades a que haya lugar y los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Cfr. artículo 7.4 del mismo acuerdo.

¹⁰³ El artículo 7.3, como se ha visto, cita expresamente al «representante de la comunidad islámica en que se hubiera contraído» el matrimonio.

¹⁰⁴ Debo decir que lo antes expresado no es una simple elucubración personal. La alumna de doctorado, Doña Montserrat Perales, que amablemente me viene teniendo al tanto de los resultados de su investigación sobre la situación real de los matrimonios religiosos en España hoy, me explica que en algún Registro Civil (y no precisamente de pequeña población) vienen inscribiéndose *sin expediente* (ni previo ni *ex post*) los matrimonios islámicos cuya certificación se aporta al Registro. Al parecer, sólo se solicita a los interesados una certificación consular con la que, en definitiva, se trata de suplir más bien las deficiencias de identificación de que normalmente adolecen las certificaciones religiosas islámicas que llegan al Registro.

a la conclusión de que «de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos» exigidos por el Código. Pero, sobre todo, el artículo 7.2 exige en términos imperativos que quienes deseen inscribir el matrimonio celebrado con arreglo a este acuerdo islámico «deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro civil».

Para mí, pues, no hay duda de la necesidad de instruir el oportuno expediente, si esa certificación de capacidad matrimonial no se obtuvo antes o caducó por el transcurso de seis meses¹⁰⁵.

Pero, aclarado este punto, creo que tampoco puede decirse que dos personas deban reputarse casados a efectos civiles del Estado español, por el mero hecho de que reúnan los requisitos legales del Código civil y hayan celebrado su unión ante dirigente religioso o imán y dos testigos mayores de edad. No cabe olvidar que, *por voluntad de los contrayentes, la realización de esos ritos religiosos puede no tener más intencionalidad que la de quedar circunscrita al mero ámbito intra-religioso*, como lo estaba antes del acuerdo. Conectaría con esta idea el hecho de que el artículo 7.2 condicione la inscripción a que sean precisamente los contrayentes que deseen inscribir el matrimonio quienes hayan de iniciar el expediente acreditativo de capacidad nupcial¹⁰⁶.

En mi opinión, en suma, el matrimonio celebrado según este acuerdo islámico, tanto si no ha ido precedido del expediente para la obtención del certificado de capacidad matrimonial como en el caso de que se haya contraído caducada esa certificación, es una unión que, en contraposición con lo que ocurre con los matrimonios celebrados según los acuerdos evangélico e israelita —y también a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio canónico—, se encuentra *en una singular situación jurídica de pendencia*. En concreto, su eficacia civil queda, a mi juicio, *supeditada a la condición de que los contrayentes formulen una posterior solicitud ante el Registro civil de acreditar su capacidad matrimonial*.

Mientras dicha condición no se cumpla, hay que entender que ese matrimonio no surte efectos civiles y queda confinado al puro aspecto religioso; pero, una vez cumplida la condición, la unión surtirá efectos retroactivos desde el mismo momento de la celebración del matrimonio¹⁰⁷, sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que haya lugar y de

¹⁰⁵ Otra cosa es que ese expediente tenga que terminar en la expedición de un certificado de capacidad matrimonial; en mi opinión, concluido el expediente, si está ya en poder del Registrador la certificación de haberse llevado a cabo el matrimonio religioso islámico, lo que procederá es, sin más, inscribirlo.

¹⁰⁶ Nótese que el precepto se refiere a que las personas que deseen obtener la inscripción deberán acreditar previamente *su capacidad matrimonial*. La expresión sugiere la necesidad de una intervención personal de los propios contrayentes; parece que este matiz sería distinto si el precepto aludiera a *la* capacidad matrimonial de los contrayentes, que tendría la connotación de permitir más fácilmente la intervención de terceros distintos a los propios cónyuges.

¹⁰⁷ Artículo 7.1, párrafo primero.

los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas¹⁰⁸; y de que el *pleno reconocimiento* de los efectos civiles queda supeditado a la inscripción¹⁰⁹.

Ciertamente es éste un desenlace que no favorece la seguridad jurídica. Piénsese que, con semejante regulación, cabe perfectamente la posibilidad de que alguien contraiga más de un matrimonio ante imán o dirigente islámico y elija en un momento dado inscribir uno de ellos, que no tiene por qué ser precisamente el celebrado en primer lugar¹¹⁰.

Especialmente llamativo es que este extraño mecanismo, lo pretenda o no¹¹¹, puede dar lugar a situaciones poligámicas *de facto* que, si bien no tendrán reconocimiento explícito, tampoco parecen sancionables. En efecto, dada la falta de automatismo en el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios islámicos no precedidos de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, siempre podrá alegarse que uno o varios de ellos han sido celebrados a los puros efectos intraconfesionales.

C) *El ámbito temporal, espacial y personal del matrimonio religioso en España hoy*

a) *Ámbito temporal*

La disposición final segunda de las tres Leyes aprobatorias de los Acuerdos evangélico, israelita e islámico concretan que su entrada en vigor se producirá al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, las tres comenzaron a regir a partir del 13 de noviembre de 1992.

En aplicación de lo que con carácter general establece el artículo 2.3 del Código civil, que estipula que las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, no apareciendo cláusula alguna en el sentido indicado en las Leyes respectivas, ha de concluirse que sólo podrá aplicarse la disciplina antes examinada a los matrimonios celebrados después de la fecha de entrada en vigor de estas Leyes.

Así lo ha entendido la ya mencionada Instrucción de 10 de febrero de 1993, que hace la salvedad de que, por aplicación de las normas de Dere-

¹⁰⁸ Artículo 7.4.

¹⁰⁹ Artículo 7.1, párrafo tercero; en este último concreto punto, no hay diferencia con respecto a los matrimonios celebrados según los acuerdos evangélico e israelita.

¹¹⁰ El mecanismo recordaría extraordinariamente al consagrado en el canon 1148 del C.I.C. 83. Si se me permite la expresión, sería algo así como un «privilegio islámico de conversión libre del matrimonio coránico a efectos civiles, mediante la solicitud de su inscripción».

¹¹¹ J. MARTÍNEZ TORRÓN, en su monografía *Separatismo y cooperación...*, cit., pág. 166, en nota al pie, señala que con la posibilidad de no inscripción del matrimonio religioso «vendría a abrirse veladamente una puerta a la admisión a la práctica de la poligamia de los musulmanes; aunque, naturalmente, sin que se admitan efectos civiles para los matrimonios posteriores al primero de ellos que haya sido inscrito en el Registro Civil.

cho Internacional Privado que sean del caso, puede ocurrir, sin embargo, que haya matrimonios religiosos civilmente eficaces para España celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de estas Leyes. Tal salvedad realmente no es excepción a la regla.

De más interés me parece recordar que el matrimonio celebrado en forma religiosa no católica por extranjeros en España era ya desde 1981 y continúa siendo hoy válido y eficaz para el Derecho patrio, con independencia de que sea o no evangélico, judío o islámico o de otra religión distinta y también abstracción hecha de que el consentimiento se haya otorgado o no ante ministro de culto o dirigente religioso y con o sin presencia de testigos mayores o menores de edad *con tal de que esa forma religiosa estuviera admitida como válida por la Ley personal de cualquiera de los contrayentes, si ambos eran extranjeros*¹¹². Y, por lo que a los españoles se refiere, ha de señalarse que también —tanto antes como después de la entrada en vigor de estas Leyes— un matrimonio religioso por ellos contraído será válido, de celebrarse en el extranjero, con tal que esa forma religiosa estuviera en la fecha de celebración legalmente admitida en el lugar donde el matrimonio se contrajo¹¹³.

b) *Ambito territorial*

La misma Instrucción ha señalado que los respectivos artículos séptimos de los Acuerdos tienen limitado su campo de aplicación a los matrimonios en esas formas religiosas *que se celebren en España* a partir de la entrada en vigor de estas Leyes. La Instrucción citada se apoya para esta interpretación en el carácter territorial de las Federaciones y Comisión firmantes de los acuerdos. Y únicamente vuelve a hacer en este punto la salvedad relativa a la posible aplicación de normas de Derecho Internacional Privado¹¹⁴.

En mi opinión, al margen de lo ya dicho respecto a las puntualizaciones que pueda obligar a introducir la eventual aplicación de normas de Derecho Internacional Privado, cuando la Instrucción afirma el carácter territorial de estas Leyes, no es del todo exacta. Del hecho de que las Federaciones y Comisión firmantes de los acuerdos operen en España, tengan aquí reconocida su personalidad, etc., no se sigue necesariamente que el ámbito de aplicación de las leyes respectivas quede circunscrito al territorio nacional. Cierto es que no será fácil que se den supuestos de matrimonios celebrados fuera de España que reúnan los requisitos establecidos en los respectivos artículos 7, *sobre todo porque para su validez será precisa la intervención de un ministro de culto o dirigente religioso*

¹¹² Cfr. artículo 50 del Código civil.

¹¹³ Cfr. artículo 49 del Código civil, párrafo último.

¹¹⁴ Cfr. apartado II de la Instrucción dicha. Una sintética exposición, en línea con los argumentos de la D.G.R.N. puede verse en S. ADROHER BIOSCA, *o. c.*, págs. 301 y ss.

o imán que tendrá que acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3 mediante la certificación de la que allí se habla. Pero no es impensable que así se haga. Y ello tanto más cuando los acuerdos no exigen la nacionalidad española del ministro de culto o dirigente religioso que asista al matrimonio sino sólo que cumpla los requisitos que cada acuerdo señala. En tales casos, si se cumplen las demás condiciones establecidas en los acuerdos, no veo ningún inconveniente para admitir la validez y eficacia con arreglo a la Ley española de matrimonios celebrados en el extranjero. El artículo 49.2 del Código civil así lo señala expresamente.

Otra cosa es que la entrada en vigor de estos Acuerdos no signifique que, para nuestro Derecho, sean eficaces los matrimonios celebrados según los ritos evangélicos, israelitas e islámicos que se celebren fuera del territorio español y *que no cumplan los requisitos que los acuerdos imponen «ad valorem»,* ni tampoco estén admitidos como forma válida por la *lex loci*. En este caso, sí es cierto que tales matrimonios serán ineficaces para España.

c) *Ambito personal*

Como antes ha quedado dicho, la posibilidad de celebrar matrimonio con arreglo a los mecanismos previstos en los Acuerdos es aplicable a los españoles, contraigan dentro o fuera de España. Pero precisamente porque todos esos mecanismos son modalidades formales, también los extranjeros que contraigan en España pueden acogerse a esta forma de celebración¹¹⁵. Y conviene recordar que podrán desentenderse de los requisitos establecidos en los acuerdos, si conforme a la Ley personal de cualquiera de ellos pueden contraer válidamente matrimonio en forma religiosa, ateniéndose exclusivamente a los que imponga esa su Ley personal. Ello podría dar lugar, por ejemplo, a que resulte válido el matrimonio celebrado por dos musulmanes sin la presencia de dirigente religioso o imán y sólo ante testigos no mayores de edad, con tal de que sean musulmanes, varones y púberes.

Debe, en fin, advertirse que el texto de los acuerdos suscritos no reserva el ámbito de aplicación personal de estas formas matrimoniales a los seguidores de alguna de las iglesias, confesiones o comunidades incluidas en las Federaciones o Comisión suscriptoras de los acuerdos. Ciertamente el ministro de culto o dirigente religioso ante el que ha de celebrarse el matrimonio debe estar acreditado como tal por la iglesia, confesión o comunidad respectiva, como se ha dicho. Pero cualquier persona, sea o no creyente y pertenezca o no a la iglesia, confesión o comunidad de que se trate puede celebrar con eficacia civil su matrimonio acogiéndose a cualquiera de estas modalidades formales.

¹¹⁵ Cfr. artículo 50 del Código civil.

Otra cosa es que pueda obligarse a la Iglesia, confesión o comunidad en cuestión a que celebre el matrimonio que solicite un ciudadano. Cada una de ellas puede, lógicamente, establecer sus condiciones de admisión, exigir que uno o ambos contrayentes pertenezcan a su grupo religioso, excluir a quienes pertenezcan a otros grupos religiosos, etc. La plena autonomía de que gozan las iglesias, confesiones y comunidades religiosas en España¹¹⁶ así lo exige, sin que esa plena autonomía haya quedado en absoluto limitada, por lo que en este punto se ha pactado en los acuerdos¹¹⁷.

III.—LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS NO CATÓLICOS ANTE EL DERECHO CANÓNICO Y SUS CONSECUENCIAS CIVILES

Antes de ensayar una valoración global del sistema, me parece imprescindible efectuar una referencia, aunque sea sintética, a los problemas que, para el Derecho canónico, puede significar la existencia tanto de estas nuevas modalidades formales matrimoniales como del matrimonio religioso no católico en general.

El interés de la cuestión no es sólo teórico.

Tiene una indiscutible vertiente práctica desde la perspectiva interna del Derecho de la Iglesia católica: el canonista tendrá que dar respuesta a los problemas que surgen cuando una persona que haya contraído matrimonio religioso no católico, cancelada o no esa unión previa ante las autoridades religiosas o civiles, pretenda después casarse canónicamente. En efecto, en estos casos resultará imprescindible establecer, como paso previo, la libertad de ese candidato al matrimonio canónico. Y habrán de ponderarse también otros factores, que pueden ser muy variados, según el caso.

Pero esa vertiente práctica no se circunscribe a los confines del Derecho de la Iglesia católica: precisamente porque el matrimonio canónico disfruta en España de reconocimiento civil¹¹⁸ y porque las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y rescriptos de dispensa *super rato* pueden lograr eficacia en el ámbito estatal¹¹⁹, intervenciones de la Iglesia católica concebidas inicialmente como sólo intracomunitarias, pueden tener consecuencias —a veces insospechadas— en el ámbito del Derecho español.

¹¹⁶ Cfr. artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

¹¹⁷ En el mismo sentido, M. E. OLMOS, en el ya citado trabajo aún no publicado, y M. MOLINA, *o. c.*, pág. 169.

¹¹⁸ Cfr. artículo VI.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 y artículo 60 del Código civil, tras la reforma de 7 de julio de 1981.

¹¹⁹ Cfr. artículo VI.2 del mismo Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, artículo 80 del Código civil y Disposición adicional segunda de la Ley 30/81, de 7 de julio.

Distingo, pues, a continuación algunas situaciones específicas, que merecen tratamiento diferenciado.

A) *Los matrimonios religiosos no católicos contraídos entre no bautizados o bautizados acatólicos*

a) *Observaciones previas*

Ha de partirse de la base de que un matrimonio celebrado por no católicos ante autoridades religiosas a su vez no católicas debe conceptuarse como una unión, en principio, válida para la Iglesia. Por tanto, en el supuesto de que una persona que así haya contraído pretenda después matrimoniar con un católico, como paso previo es preciso contar con la existencia del impedimento de ligamen¹²⁰.

Y, para matizar la cuestión adecuadamente, debe subrayarse que ni las posibles disoluciones decretadas por las respectivas autoridades religiosas ni tampoco el divorcio civil hacen desaparecer el vínculo, desde la perspectiva de la Iglesia.

b) *La aplicabilidad de mecanismos canónicos disolutorios del vínculo*

En estos supuestos, puede ocurrir que se den los requisitos precisos para aplicar los especiales mecanismos de disolución previstos por el Derecho canónico, tales como el privilegio paulino¹²¹ o las modalidades disolutorias que se agrupan bajo la rúbrica genérica de «disoluciones en favor de la fe¹²²», también conocidas como «privilegio petrino»; ni cabe descartar la posible operatividad —cuando al menos uno de los contrayentes fuera persona bautizada— de una eventual disolución del matrimonio en cuanto, después del bautismo, no haya sido consumado.

Pienso que en todos estos casos, la intervención de las autoridades eclesiásticas, con independencia de que deba adaptarse estrictamente a las normas canónicas reguladoras de estos institutos, habrá de producirse de modo que se extreme la prudencia en el actuar, el respeto hacia las personas implicadas que tengan otras creencias y el celo por no dar lugar a conflictos con autoridades civiles o religiosas de otras confesiones, lo que no siempre será fácil.

En este sentido, aunque desde el punto de vista jurídico-canónico no fuera un requisito previo indispensable o *ad valorem*, habrá de reputarse

¹²⁰ Canon 1085.

¹²¹ Cfr. cs. 1143 y ss.

¹²² Cfr. cs. 1148 y 1149; además de estos supuestos *a iure*, cabe la disolución de cualquier matrimonio por acto especial del Romano Pontífice en todos aquellos casos en que el matrimonio no reúna las doble condición de ser sacramental —es decir, siempre que al menos una de las dos partes no sea bautizada— y consumado. Vide, al respecto, M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO VALLS, *Curso...*, cit., pág. 309.

necesaria la comprobación de que se está en presencia de uniones matrimoniales irreversiblemente rotas; y que son uniones que, de cara al Derecho español, no tienen vigencia, bien porque nunca tuvieron efectos civiles, bien porque han sido canceladas en el ámbito estatal por sentencia de nulidad civil, divorcio o declaración de fallecimiento. En lo que a este último punto se refiere, debe repararse que será necesario cumplir lo ordenado en el c. 1071 & 1, núm. 2; y que, desde la perspectiva estatal, en la cuestión podría involucrarse incluso un delito de celebración de matrimonio ilegal de los previstos en los artículos 471 y 472 del Código penal ¹²³.

Por lo demás, entiendo que deberán tenerse muy presentes las otras prescripciones del canon 1071 ¹²⁴; y, cuando así sea procedente, las del canon 1148 & 3, de modo que, antes de la disolución canónica, se cerciore la autoridad eclesiástica de que quien quiere contraer matrimonio canónico, cumplirá sus obligaciones con respecto al anterior cónyuge y la prole acaso habida.

c) *La posible declaración canónica de nulidad de los matrimonios religiosos no católicos*

1. *Posibilidad de la intervención jurisdiccional de los Tribunales de la Iglesia en estos casos*

Con independencia de las posibilidades de disolución antes apuntadas, es también una alternativa a considerar la de que la cuestión se resuelva en vía canónica a través de la declaración judicial de nulidad a emitir por la jurisdicción canónica, que, desde su perspectiva interna, se entiende legitimada para intervenir en algunos casos a pesar de que el matrimonio se haya celebrado por no católicos y ante autoridades religiosas de otras comunidades o confesiones. Ha de recordarse a este propósito que el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica ha emitido una reciente declaración de 28 de mayo de 1993 ¹²⁵, de acuerdo con la cual, «la Iglesia católica tiene jurisdicción para declarar la nulidad o no del matrimonio contraído entre no católicos, si uno de ellos pretende contraer nuevo matrimonio con parte católica»; ha agregado el Tribunal de la Signatura que, «en el caso, deberá seguirse el procedimiento judicial regulado en los cánones 1671 a 1691». Es decir, que en estos supuestos podrá aplicarse el proceso ordinario y no queda excluido el documental.

¹²³ Sobre este punto, véanse las reflexiones de R. NAVARRO VALLS, en «La inscripción del matrimonio en el Registro Civil», en el volumen *El matrimonio. Cuestiones de Derecho Administrativo Canónico*, que recoge las IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas que tuvieron lugar en marzo de 1989, Salamanca 1990, págs. 206 y ss.

¹²⁴ Al respecto es un conjunto de excelentes trabajos el contenido del volumen colectivo citado en la nota anterior.

¹²⁵ Prot. núm. 23805/92 V.T., en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pendiente de publicación. He podido manejar su texto por gentileza de R. NAVARRO VALLS.

2. Derecho aplicable

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso determinar qué Derecho sustantivo habrá de tener en cuenta el Juez eclesiástico para decidir la cuestión.

En aplicación de los cánones 11 y 1059 del vigente C.I.C. y 780 del C.C.E.O. hay que entender que el matrimonio de los que no han sido bautizados en la Iglesia católica ni posteriormente recibidos en ella, en principio, no está sujeto a las normas canónicas de Derecho humano. Sí le serán de aplicación, desde la perspectiva de la Iglesia, las normas matrimoniales de Derecho divino; en concreto, y respecto a esto último, ha de matizarse que, en ese supuesto límite que es el caso de la posible nulidad del matrimonio por miedo, la C.P.I. ha entendido que este vicio del consentimiento también es aplicable, con los requisitos establecidos en el canon 1103, al matrimonio de los acatólicos¹²⁶.

Pero, con lo dicho, si bien es cierto que se solucionan algunos aspectos del tema que ahora se trata, son otros muchos los que quedan aún por concretar.

Cabe destacar que, en los trabajos preparatorios del nuevo C.I.C. se pidió una especificación positiva sobre las normas que debían entenderse aplicables a los matrimonios de los acatólicos, aludiendo a la necesidad de evitar la gran laguna jurídica que de otro modo se crearía¹²⁷. Pese a lo razonable de la idea, se estimó que sería muy peligroso pronunciarse sobre este punto, ya que no querían canonizarse con carácter general las Leyes civiles o las normas de comunidades religiosas acatólicas¹²⁸.

Esta intencionada omisión del C.I.C. ha sido en parte suplida por el C.C.E.O., en los cánones 780 y 781.

En concreto, como es sabido, el canon 780 & 2 señala que el matrimonio entre católico y bautizado no católico —por lo que a este último se refiere— se rige, quedando a salvo el Derecho divino, además de por el Derecho canónico por el Derecho propio de la Iglesia o comunidad eclesial a la que el no católico pertenece si esta comunidad tiene un Derecho matrimonial propio; y por el Derecho —hay que entender que Derecho civil— al que esté sometida la parte no católica, si la comunidad eclesial a la que pertenece carece de un Derecho matrimonial propio¹²⁹.

¹²⁶ A.A.S., 79 (1987), pág. 1132.

¹²⁷ Cfr. la intervención del Cardenal Parecattil, en *Communicationes*, 15 (1983), página 223; U. NAVARRETE, en su trabajo «Competentia Ecclesiae in matrimonium baptizatorum eiusque limites», en *Periodica*, 67 (1978), pág. 106, ya advertía que, a la vista de los proyectos de reforma, si en el futuro se eximía a los bautizados acatólicos de las Leyes matrimoniales canónicas, se crearía una «inmensa laguna legal»; proponía la canonización de las leyes civiles, con el límite del Derecho Divino.

¹²⁸ Cfr. *Communicationes*, l.c. en nota anterior.

¹²⁹ En mi opinión, una recta inteligencia de este canon supone que cada parte puede regirse por un ordenamiento distinto, en lo que se refiere a los respectivos requisitos de capacidad y consentimiento: el católico, por las normas canónicas; y el bautizado acatólico, por las normas confesionales o civiles que le afecten. A mi juicio, pese a lo que es la

En otro orden de ideas, el canon 781 concreta que, cuando la Iglesia deba juzgar acerca de la validez del matrimonio de bautizados no católicos habrá de estarse a lo dispuesto en el canon anterior, en lo que se refiere al Derecho al que estaban obligadas las partes en el momento de la celebración; pero, en lo que toca a la forma de celebración, la Iglesia reconoce cualquier forma prescrita o admitida en Derecho que afectara a las partes en el momento de la celebración, con tal que el consentimiento se expresara en forma pública y, si al menos uno de los contrayentes pertenecía a alguna Iglesia oriental no católica, el matrimonio se celebró con rito sagrado.

Como puede observarse, este Código para las Iglesias Orientales, aunque facilita útiles precisiones para los casos de matrimonios en los que intervengan bautizados no católicos¹³⁰, tampoco aclara nada acerca de cuál sea el Derecho aplicable en los supuestos de matrimonios de *no bautizados*.

La más sólida tradición canónica viene repitiendo que los matrimonios de no bautizados han de entenderse regulados por el Derecho natural y también por el Derecho estatal, en cuanto la regulación de este último no resulte contrastante con el Derecho divino¹³¹.

Me pregunto si es ésta hoy una respuesta coherente para aquellos casos en que los contrayentes, a tiempo de celebrar su unión matrimonial, pertenecían a una comunidad religiosa no cristiana con una regulación matrimonial sustantiva, como pueden ser el judaísmo y el islam. Me parece más congruente con la postura que respecto a estas otras comunidades religiosas adoptó el Concilio Vaticano II¹³² el reconocimiento —en cuanto sea posible y también con el límite del Derecho divino— del Derecho matrimonial de que acaso estén dotadas.

Nótese que la aplicación de las normas religiosas en cuestión —aunque sea con las lógicas dificultades que trae consigo el conocimiento, prueba y valoración de esos Derechos religiosos por parte de los Tribunales eclesiásticos— significaría una, a mi juicio, respetuosa aplicación analógica de lo que, para los bautizados no católicos, ya ha dispuesto el Código para las Iglesias Orientales. Y, desde una perspectiva práctica, muy pro-

literal expresión del canon, no se trata de aplicar *cumulativamente* dos grupos de normas jurídicas a los matrimonios mixtos.

Los especialistas en Derecho Internacional Privado no sienten ninguna extrañeza al aplicar a cada contrayente unas normas diversas. Lo que no se considera deseable es la existencia de «matrimonios claudicantes», es decir, matrimonios que son válidos para un ordenamiento y nulos para el otro.

¹³⁰ En realidad, ya desde el Concilio Vaticano II había quedado perfectamente establecido el derecho de los orientales no católicos de regirse por sus propias normas matrimoniales. Cfr. el Decreto *Unitatis Redintegratio*, 16.

¹³¹ Por citar a un autor clásico, vide J. MANS PUIGNARAU, *Derecho matrimonial canónico*, I, Barcelona 1959, págs. 40 y ss.

¹³² Cfr. Declaración conciliar *Nostra Aetate*. Esta breve Declaración de sólo cinco números no contiene ninguna referencia directa al tema matrimonial. Supone, desde luego, un importante esfuerzo de superación de anteriores actitudes hostiles y desafortunadas.

bablemente sucederá que una aplicación cumulativa de normas religiosas y civiles en estos supuestos sea congruente con la disposición contenida en el canon 1150 que, en caso de duda, puede dar lugar a que se invierta la presunción del canon 1061.

En todo caso, ha de reiterarse aquí la necesidad de que, cuando el Juez eclesiástico se vea en la precisión de conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado ante autoridad religiosa no católica, deberá procurar extremar la delicadeza en el lenguaje que utilice. Siempre hay varios modos de decir una misma cosa. Y probablemente convenga dejar especialmente claro que la sentencia canónica es un dictamen vinculante dentro del ámbito en el que se produce —el canónico— pero que pretende emitirse con total respeto hacia quienes no compartan esas creencias.

B) *El problema específico de los matrimonios religiosos no católicos contraídos por bautizados en la Iglesia católica o en ella recibidos*

a) *La insuficiencia del expediente administrativo prematrimonial*

Un problema de facetas especialmente vidriosas es el que se presenta en el caso de que el matrimonio religioso no católico haya sido contraído por persona bautizada en la Iglesia católica o que en ella hubiere sido recibida.

La C.P.I., con fecha 11 de julio de 1984¹³³, ha señalado, respondiendo a la pregunta de «si es necesario el proceso documental del que habla el canon 1686 o basta la investigación prematrimonial a tenor de los cánones 1066-1067, para comprobar el estado de libertad de aquellos que, aunque obligados a la forma canónica, atentaron celebrar matrimonio ante oficial civil o ministro acatólico», contestó *afirmativamente* a la segunda parte y *negativamente* a la primera. Podría parecer, entonces que, de acuerdo con lo indicado en esa respuesta de la C.P.I. bastará con la instrucción del expediente prematrimonial normal, con la única cautela de obtener en su caso la licencia del ordinario a tenor del canon 1071 si ese matrimonio religioso acatólico no estuviere disuelto, impidiera la eficacia civil de un posterior matrimonio canónico, hubiera dado lugar a las obligaciones naturales de que habla el mismo canon, etc. Partiríamos, por tanto, de la base de que el matrimonio religioso acatólico celebrado por un bautizado en la Iglesia católica o en ella recibido sigue siendo, como lo era en vigencia del C.I.C. de 1917, un matrimonio inexistente para el Derecho canónico; o, por lo menos, ciertamente no creador de un vínculo jurídico matrimonial.

¹³³ A.A.S. 76 (1984), pág. 746; hay un comentario de C. DE DIEGO LORA, en I.C. 24 (1984), págs. 795-803.

En mi criterio, la solución no es tan simple en la actual regulación legislativa.

Como es sabido, el canon 1117 del vigente C.I.C. ha establecido la excepción de no considerar obligados a la forma canónica a quienes, aun habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella posteriormente, luego se han apartado mediante un acto formal. Sin entrar aquí en la división doctrinal existente sobre el alcance que deba darse a este «acto formal de apartamiento»¹³⁴ creo que hemos de convenir en que —con la salvedad de que la forma religiosa no católica obedezca a una dispensa de la forma canónica concedida por el ordinario del lugar a tenor del canon 1121 & 3 o del canon 1079 & 1— en el supuesto de celebración por un bautizado en la Iglesia católica de un matrimonio acatólico, existe una muy elevada probabilidad de que, por lógica, el católico que así contrae matrimonio haya realizado el acto formal de apartamiento de que este canon habla¹³⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, muy al contrario de lo que supone la antes citada respuesta de la C.P.I. —que parte de la base de que estuviera obligado a la forma canónica quien ha contraído matrimonio civil o ante ministro religioso no católico— de ordinario el asunto no puede solventarse a través del expediente prematrimonial. Pues, en el caso de que se haya producido un acto formal de apartamiento del bautizado en la Iglesia católica o en ella recibido¹³⁶, no sólo no hay aquí un matrimonio inexistente a efectos canónicos, sino que, con alta probabilidad, habrá un matrimonio perfectamente válido para la Iglesia. Puede incluso darse el efecto curioso de que, precisamente por ser válido, el matrimonio haya de considerarse como sacramental, si el bautizado apartado mediante acto formal de la Iglesia contrae con persona de las mismas características o con bautizado acatólico.

En fin, si el acto de apartamiento se prueba, habrá, por lo menos, un matrimonio que no es nulo por defecto de forma. Debe notarse que, tratándose de personas apartadas de la Iglesia mediante acto formal, el canon 1117 es una norma tan imperfecta que ha eliminado por completo

¹³⁴ He fijado mi postura al respecto en el trabajo «El acto formal de apartamiento del canon 1117», en *R.E.D.C.*, 46 (1989), págs. 557-591.

¹³⁵ Por mi parte sostengo que la misma celebración del matrimonio acatólico constituye una presunción de que se ha verificado ese acto formal, mientras no se dé una explicación razonable en sentido opuesto; pues tanto la solicitud de iniciación del expediente prematrimonial, primero, como la misma celebración ante la autoridad religiosa no católica, después, significan dejar constancia solemne en documentos oficiales de actitudes que todos saben perfectamente que sitúan a quienes las realizan en posición de grave enfrentamiento con la Iglesia: cfr. el trabajo citado, págs. 569 y ss.

En determinados casos, esa presunción será más vehemente: así, por ejemplo, en el caso de que la comunidad o confesión religiosa en que el matrimonio se celebró exija la previa conversión de quien inicialmente no pertenecía a ella.

¹³⁶ Lo que habitualmente no estará claro —cuando menos— es precisamente este punto, es decir, si ha habido o no acto formal de apartamiento; y, como consecuencia de ello, si el contrayente estaba o no sujeto a la obligatoriedad de la forma canónica *ad validitatem*.

todo requisito de forma *ad validitatem* para que se unan en matrimonio. Ni siquiera se exige —como se hace en otros lugares¹³⁷— que intervenga un ministro sagrado o que medie alguna forma pública de celebración. Por tanto, si, cuando menos, hay dudas de que se haya producido el acto formal de apartamiento, habrá que tener en principio como canónicamente válida a efectos formales la unión matrimonial de quien haya contraído en España utilizando estas nuevas modalidades matrimoniales que determinan los recientes acuerdos; o incluso en cualquier otra forma religiosa no católica.

b) *La necesidad, en estos casos, de un previo trámite judicial*

Contemplada la cuestión con arreglo a las anteriores consideraciones, se comprende enseguida que el obstáculo de que tratamos no es simplemente un problema de tipo administrativo encuadrable en el canon 1071. Está en juego nada menos que la posible nulidad por impedimento de ligamen del ulterior matrimonio canónico que pudiera contraer el que previamente celebró matrimonio no católico.

Entiendo por lo dicho que, por regla general y salvo casos excepcionales, antes de autorizar la celebración del matrimonio *coram Ecclesia* del bautizado en la Iglesia católica que hubiere contraído matrimonio ante ministro de culto o dirigente religioso no católico, un previo trámite judicial será no sólo medida de elemental prudencia sino también algo imprescindible, si se quiere evitar la alta probabilidad de que el matrimonio que se autorice resulte nulo. Nótese que, se corre el riesgo de que, si posteriormente se alega que —simultáneamente o antes de la unión previa celebrada en forma religiosa no católica— el sujeto se había apartado mediante acto formal de la Iglesia, como mínimo surgirá la duda sobre la validez de la primera unión; y, de acuerdo con la doctrina más común, la presunción de validez del canon 1060, en el supuesto de matrimonios sucesivos, aprovecha al celebrado primeramente, de modo tal que, si existe duda sobre el valor del primer vínculo, debe declararse la nulidad del segundo¹³⁸. Dicho más directamente: bastando simplemente con que existan dudas sobre la nulidad del matrimonio celebrado en forma no católica, deberá tenerse como nulo el matrimonio canónico, mientras no se pruebe lo contrario.

Por tanto, pienso que ese proceso judicial previo tendría que dirigirse en concreto a una de dos cosas:

— O bien a *acreditar que no existió un verdadero acto formal de apartamiento*; y ello con todas las dificultades propias de tratar de demostrar un hecho negativo. De todos modos, si se lograra esa prueba, al mis-

¹³⁷ Cfr. canon 1127 & 1 y 2.

¹³⁸ Cfr. la respuesta de la C.P.I. de 6 de junio de 1947, en *A.A.S.*, 39 (1947), pág. 374.

mo tiempo se estaría demostrando que el primer matrimonio fue inválido; pues en ese supuesto el católico que contrajo matrimonio religioso no católico lo habría hecho estando obligado a la forma canónica, por lo que no habría surgido el vínculo; ni, por consiguiente, habrá dificultad para acceder a que el sujeto contraiga matrimonio canónico.

— O bien a *acreditar que existió algún otro motivo de nulidad*, es decir, algún impedimento o vicio del consentimiento, que hicieran inválido su matrimonio ¹³⁹.

- c) *¿Eficacia civil de nulidad de las sentencias canónicas que afecten a los «matrimonios canónicos en forma civil con posibilidad simultánea de ritos no católicos»?*

Al hilo de esta reflexión, se me ocurre otro problema, que parece no menos preocupante y al que creo debería darse pronta solución.

En otro momento ¹⁴⁰, a propósito de la posible celebración de matrimonio civil por un bautizado en la Iglesia católica o en ella recibido, ya sostuve que no podía decirse *a priori* que se tratara de un matrimonio nulo por defecto de forma ¹⁴¹. Con mayor razón ha de decirse lo mismo si esta persona contrajera uno de estos matrimonios no católicos con eficacia civil.

Así las cosas, no se trata ya sólo de la extraña situación teórica a que puede dar lugar la eventual consideración de uno de estos matrimonios como «matrimonio canónico en forma civil con posibilidad simultánea de otros ritos religiosos» ¹⁴²: puede plantearse un notable conflicto en los países que, como el nuestro, reconocen eficacia civil a las sentencias y resoluciones canónicas matrimoniales; bien podría suceder que una persona —a la que tal vez poco interese si la Iglesia católica considera o no que su matrimonio es nulo— en cambio tenga un elevado grado de interés por obtener un pronunciamiento canónico declarativo de la nulidad de su vínculo matrimonial —que parece especialmente factible en el caso de que se alegue la exclusión de la perpetuidad o de cualquier otro elemento esencial del matrimonio— cuya eficacia luego pueda homologar ante la jurisdicción civil, liberándose así de su cónyuge y —lo que seguramente será para él más importante— quizá incluso las obligaciones económicas a las que tendría que hacer frente en caso de divorcio ¹⁴³.

¹³⁹ En este sentido, deberá tenerse muy presente la posibilidad de que haya concurrido una simulación.

¹⁴⁰ Cfr. el trabajo antes citado, págs. 585 y ss.

¹⁴¹ No podrá decirse que lo es, mientras no se excluya que el sujeto en cuestión no ha realizado el acto formal de apartamiento de que habla el canon 1117.

¹⁴² Que podría dar lugar a una extrañísima inscripción registral si alguien instara que se inscribiera la unión como «matrimonio canónico».

¹⁴³ Nótese que, desde el punto de vista canónico, no parece que exista razón jurídica hábil para rechazar *a limine* una demanda de nulidad canónica que tal persona plantee después por defecto de consentimiento, por la concurrencia de algún impedimento o incluso, en la hipótesis más extensa, por defecto de forma. El rechazo *a limine* de la de-

En concreto, en lo que a España se refiere, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, no contiene en forma expresa ninguna limitación para el reconocimiento de las sentencias canónicas que excluya la operatividad civil de aquellas sentencias que puedan afectar a matrimonios contraídos en forma civil¹⁴⁴. Aunque algún autor ha afirmado que no cabe reconocer las sentencias canónicas de nulidad que afecten a matrimonios que fueron celebrados ante autoridades civiles¹⁴⁵, es lo cierto que tal criterio no es algo que se deduzca necesariamente de la letra del artículo VI del acuerdo. Todo lo contrario. Debe tenerse en cuenta que, reconocido el matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho canónico, la doctrina ya ha tenido oportunidad de analizar la existencia de «matrimonios canónicos en forma civil» o «matrimonios canónicos en forma acatólica»¹⁴⁶.

Quizá las sentencias canónicas que pongan fin a este tipo de procedimientos se declaren después no ajustadas al Derecho del Estado, por producirse en este caso un efecto que no parece sencillo cohonestar desde la perspectiva civil con lo que son las exigencias del sistema. Pero me parece que no cabe dudar de lo traumático de esta «solución» que no sólo no elimina el conflicto sino que lo exacerba.

Por mi parte sigo postulando, como ya lo he hecho anteriormente¹⁴⁷, la necesidad de suprimir la imperfecta innovación que en el ámbito de obligatoriedad de la forma canónica ha introducido el canon 1117 del C.I.C. de 1983. Debería en este punto seguirse el ejemplo del Código de Cánones para las Iglesias Orientales, que no ha excluido a los apartados de la Iglesia mediante acto formal de la necesidad de someterse a la forma codicial, si es que quieren celebrar un matrimonio canónicamente válido.

Pero, en tanto no se modifique esa norma general de la Iglesia, me permitiría sugerir la necesidad de que, bien por la vía de una interpretación bilateral concertada con el Estado del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, bien —si es que esto no es posible— como declaración unilateral

manda sería tanto más incorrecto si el bautizado en la Iglesia Católica o a ella convertido y casado en estas formas religiosas asegura en su escrito inicial que se apartó de la Iglesia mediante acto formal.

¹⁴⁴ No parece ser éste el caso del nuevo Concordato italiano de 18 de febrero de 1984, cuyo artículo 8.2, letra *a*), contiene una previsión en este sentido.

¹⁴⁵ Vide P. DE PABLO CONTRERAS, *Constitución democrática y pluralismo matrimonial*, Pamplona 1985, pág. 193. El principio podría aplicarse igualmente a los matrimonios religiosos no católicos civilmente operativos en España.

¹⁴⁶ Como pueden ser los matrimonios contraídos en forma extraordinaria o los matrimonios celebrados con dispensa de forma canónica, que quedaría sustituida por una forma pública, como puede ser la religiosa no católica admitida en estos Acuerdos. La posibilidad cabe perfectamente en las normas dictadas por la Conferencia Episcopal española de 25 de enero de 1971, que incluso antes de la vigencia de estos acuerdos, permitían la celebración del matrimonio ante el ministro de otra confesión cristiana. Las comunidades religiosas no cristianas incluidas en el ámbito de aplicación de los acuerdos, al poder celebrar matrimonios con eficacia civil, pueden ser también hoy perfectamente destinatarias de esa dispensa de forma canónica.

¹⁴⁷ Vide mi trabajo ya citado «El acto formal...», págs. 588 y ss.

de la propia Iglesia, quedase claro que el régimen diseñado en el artículo VI del acuerdo no se entiende aplicable a los matrimonios que no se hayan celebrado ante ministro de culto católico.

Con una declaración así, se evitaría de raíz la anómala posibilidad que antes he mencionado y que creo no interesa ni a la Iglesia ni al Estado español.

IV.—VALORACIÓN GLOBAL DE LA REGULACIÓN ACORDADA DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS NO CATÓLICOS Y ALGUNAS PERSPECTIVAS DE FUTURO

De la regulación que, según las leyes estudiadas, se ha dado al matrimonio religioso no católico en España se deduce con toda claridad que, en nuestro país, el único matrimonio religioso hoy reconocido —por cierto, con no pequeñas limitaciones¹⁴⁸— es el canónico.

En efecto, parece claro que las modalidades matrimoniales reguladas en las Leyes 24, 25 y 26/92 que aquí han sido objeto de análisis, ciertamente no significan la aceptación en España de los matrimonios religiosos evangélico, judío o musulmán. En términos cabales, crean estas Leyes unas modalidades formales en las que, en lugar de asistir al matrimonio un funcionario del Estado, se admite que esté presente un ministro de culto evangélico o israelita o un dirigente religioso o imán islámico, con la condición de que, además, dos testigos mayores de edad concurren a la ceremonia. Ciertamente no se da así entrada en nuestro Derecho a matrimonios religiosos, ni en un sentido sustancial ni —creo yo— siquiera en un plano formal. Más que ante matrimonios religiosos, pues, estamos en presencia de matrimonios «ligeramente desestatalizados»; o, si se prefiere, celebrados con arreglo al Derecho civil, pero sin funcionario del Estado y con posibilidad de ritos religiosos simultáneos.

Que el Estado realmente quería imponer con carácter general su modelo matrimonial se hace también patente de modo muy específico en el hecho de que ni siquiera se haya mencionado en los acuerdos la posibilidad de atribuir eficacia a eventuales resoluciones judiciales de carácter confesional que puedan dictarse en el seno de comunidades religiosas que cuentan con una regulación orgánica del Derecho matrimonial¹⁴⁹.

Sin perjuicio de ello, es posible que en el futuro puedan aparecer indirectamente consecuencias específicas de este tipo de uniones, tanto en su momento constitutivo como en el extintivo.

Debe al respecto tenerse en cuenta que sistemas jurídicos tan teórica-

¹⁴⁸ Un nada reducido grupo de autores se pronuncia en el sentido de entender que incluso el matrimonio canónico sólo ha sido admitido como mera categoría formal.

¹⁴⁹ Tanto el matrimonio coránico como el matrimonio judío pueden ser objeto de pronunciamientos disolutivos emitidos por sus respectivos dirigentes o autoridades religiosas.

mente impermeables a la eficacia civil de normas matrimoniales de carácter confesional —como puede ser el Derecho francés— han acabado por reconocer algunas peculiaridades derivadas del hecho religioso. Por ejemplo, en el país vecino se ha dado ya el caso de que se aceptó la validez del matrimonio contraído *in articulo mortis* en forma extraordinaria canónica por un católico. Más exótico —visto desde fuera resulta ciertamente chocante— ha sido lo ocurrido en un supuesto en el que se entendió como motivo muy relevante para acceder a decretar el divorcio que pedía una católica casada civilmente la circunstancia de que el marido no quiso acceder a contraer con ella matrimonio canónico después del civil¹⁵⁰. Y, en una relativamente próxima sentencia —de 15 de junio de 1988— la Corte de Casación francesa, condenó pecuniariamente a un judío que, habiendo obtenido el divorcio civil de su mujer —también judía— se negaba a conceder a ésta el libelo de repudio de la Ley hebraica (*ghet*), con lo cual la esposa quedaba imposibilitada para contraer un nuevo matrimonio judío, lo que el Tribunal francés entendió que implicaba un abuso de derecho merecedor de sanción¹⁵¹. Cabe notar que la Comisión de Derechos Humanos de Estrasburgo —a la que recurrió el marido— entendió que la decisión del Tribunal francés no vulneraba el derecho de libertad religiosa del varón.

El supuesto puede reproducirse perfectamente en el actual Derecho español, tanto en lo que toca al matrimonio diseñado por el acuerdo israelita como en el caso del matrimonio islámico¹⁵².

Por otra parte, cabe imaginar algunos otros efectos indirectos. En concreto, tanto en los matrimonios coránicos como en los matrimonios hebraicos, es frecuente que los contratos matrimoniales incluyan cláusulas relativas a las prestaciones económicas que han de llevarse a cabo en caso de disolución del matrimonio. En este sentido, deberá tenerse en cuenta que, si bien esos pactos no podrán producir la eficacia que corresponde a unas auténticas capitulaciones matrimoniales¹⁵³, a mi juicio, deberán ser

¹⁵⁰ Cfr. A. PANIZO ROMO DE ARCE, «Los efectos del matrimonio canónico en el sistema francés civil obligatorio», en *I.C.*, 1985, págs. 725 y ss.

¹⁵¹ En el caso en cuestión, el marido alegaba que, de este modo, él podía salvaguardar la posibilidad de volver a casarse con su exmujer, pues un judío perteneciente al grupo de los Cohen —como era su caso—, no puede casarse con mujer divorciada.

El dato lo tomo de una ponencia aún no publicada dictada por R. NAVARRO VALLS recientemente en Méjico, titulada «Los efectos civiles del matrimonio religioso», cuyo manuscrito he podido manejar por gentileza de su autor.

¹⁵² En Derecho Matrimonial musulmán, una vez formalizado el repudio, el marido no puede volver a casarse con la que fue su esposa, a no ser que previamente ésta haya contraído matrimonio con otro hombre y ese otro matrimonio, a su vez, haya quedado disuelto por repudio.

¹⁵³ Entre otras cosas, porque las capitulaciones matrimoniales, para su validez, han de constar en escritura pública, a tenor del artículo 1.327 del Código civil.

Ciertamente, no tenemos en España aún excesiva experiencia de pactos prematrimoniales en los que se prevean las consecuencias de un futuro divorcio. Por lo mismo, en lo que concierne, no hay aún jurisprudencia sobre la validez y eficacia de esos pactos.

tenidos en cuenta a la hora de fijar la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código civil para los casos de separación y divorcio ¹⁵⁴; nótese que este precepto señala como una de las circunstancias que determinan la procedencia y el *quantum* de la prestación «los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges», sin concretar si esos acuerdos han de ser anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio, ni exigir forma alguna *ad solemnitatem* para ellos.

Tengo mis dudas acerca de que, en verdad, la regulación acordada satisfaga plenamente a todas las entidades firmantes de los acuerdos. Probablemente colme mejor las aspiraciones de las comunidades evangélicas que las de las judías y musulmanas.

Tampoco estoy muy seguro de si esta regulación es o no un paso en la dirección correcta de potenciar la libertad religiosa de los grupos minoritarios. Pues, en mi criterio, no está del todo claro si el reconocimiento de eficacia civil de uniones religiosas —especialmente cuando no es completo— contribuye a dar vida y a facilitar los contenidos religiosos específicos, o más bien lo que hace es desvirtuarlos.

Sea de ello lo que fuere, desde el punto de vista técnico no encuentro razones para que un paso tan tímido como el dado en los acuerdos no sea hoy una posibilidad abierta con carácter general. En concreto, el mecanismo ideado para la celebración del matrimonio según los acuerdos evangélico e israelita parece que, con mínimas adaptaciones, podría fácilmente extenderse por ley unilateral del Estado en favor de cualquier Iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que libremente deseara acreditar a sus ministros de culto o dirigentes para que pudieran asistir a la celebración de matrimonios ¹⁵⁵. Pues el expediente previo y ulterior expedición de certificado de capacidad matrimonial garantizaría sobradamente la legalidad del proceso.

Varias reservas deben hacerse, en fin, a la técnica jurídica empleada.

Para empezar, no deja de resultar sorprendente el inefable dato de que, previsto un marco común en el Código civil para la celebración del matrimonio en forma religiosa —marco común en el que se incluyó al matrimonio canónico sólo de manera bastante forzada, con menciones específicas de su peculiaridad ¹⁵⁶ y aún con singularidades netamente contrastantes con el conjunto del sistema ¹⁵⁷— ocurra que... hoy ningún ma-

En cambio, tales previsiones prematrimoniales para el caso de ruptura posterior son bastante habituales en Derecho comparado.

¹⁵⁴ O, en su caso, para la determinación de la indemnización que, de acuerdo con el artículo 98 del Código civil, corresponda en los supuestos de nulidad matrimonial.

¹⁵⁵ En sentido semejante, M. MARTÍNEZ TORRÓN, *Separatismo y cooperación...*, cit., páginas 168-169.

¹⁵⁶ Cfr. artículo 60, que menciona concretamente al «matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico».

¹⁵⁷ Cfr. artículo 80 del Código civil, que permite el reconocimiento de las resoluciones

trimonio, excepto precisamente el canónico, se atenga a ese régimen, «general» sólo en teoría (!).

Llama poderosamente la atención, en otro orden de cosas, el hecho de que, siendo así que el matrimonio judío y el matrimonio protestante son instituciones ciertamente muy distintas desde el punto de vista confesional ¹⁵⁸, se sometan a un esquema de relevancia civil prácticamente idéntico en los acuerdos; y que ese esquema, por otra parte, se presente con rasgos de enorme rigidez ¹⁵⁹.

En contraste con ello, aunque tampoco existan concesiones respecto a la regulación religiosa de fondo del matrimonio islámico, se ha diseñado un régimen para este tipo de unión matrimonial en el que, pretendiéndose tal vez una regulación más flexible, lo que en realidad se ha obtenido es un conjunto de preceptos que introducen diferenciaciones escasamente justificables. Y ello con el agravante de que las diferencias acordadas no sirven, según creo, para reconocer todas o algunas de las más importantes peculiaridades religiosas del matrimonio islámico sino simplemente para hacer más confusa su situación jurídica de cara al Derecho español. No parece que esa haya sido la finalidad de los negociadores. Pero lo cierto es que el mecanismo arbitrado para esta modalidad matrimonial propicia objetivamente situaciones ciertamente conflictivas —¿tal vez poligámicas?— o, en el mejor de los casos, enormemente ambiguas y no fácilmente compatibilizables con el principio de seguridad jurídica.

El prácticamente nulo reconocimiento de lo que pudieran ser las más concretas especificidades de los matrimonios religiosos se enmarca, en definitiva, en una regulación que pretende ser rígidamente uniforme pero en la que, a la postre y sin una clara justificación, se detectan diferencias que, cuando menos, no están bien articuladas técnicamente.

dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

¹⁵⁸ Como es sabido, mientras que el Derecho matrimonial judío es un conjunto orgánico y autónomo, no cabe hablar en sentido propio de un derecho matrimonial protestante, ya que la mayor parte de las confesiones protestantes consideran que el matrimonio es básicamente un contrato regulado por el Estado.

¹⁵⁹ Piénsese, por ejemplo, en que no se ha establecido ninguna previsión que permita subsanar la nulidad de un matrimonio contraído transcurridos los seis meses desde la fecha de expedición del certificado de capacidad matrimonial.

APENDICE

*LEY núm. 24/1992, de 10 de noviembre.
CONFESIONES RELIGIOSAS. Acuerdo de
Cooperación del Estado con la Federación
de Entidades Religiosas Evangélicas de Es-
paña.*

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

*LEY núm. 25/1992, de 10 de noviembre.
CONFESIONES RELIGIOSAS. Acuerdo de
Cooperación del Estado con la Federación
de Comunidades Israelitas de España.*

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

*LEY núm. 26/1992, de 10 de noviembre.
CONFESIONES RELIGIOSAS. Acuerdo de
Cooperación del Estado con la Comisión Is-
lámica de España.*

Artículo 7.

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.